

## 2.a Legislatura Extraordinaria

### Sesión 14.a. en Viernes 11 de Mayo de 1945

(Especial)

(De 11.30 horas a 13 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR URREJOLA, DON JOSÉ FRANCISCO

#### SUMARIO DEL DEBATE

Se inicia la discusión del proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la ley 6.922, sobre dieta parlamentaria.

Cerrada la discusión general y particular, a indicación de los señores Videla y Prieto, apoyada por los señores Cruz Concha y Walker, se acuerda postergar la votación del proyecto hasta el término de la Primera Hora de la sesión del martes próximo.

Se levanta la sesión.

#### ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alessandri R., Fernando	Guzmán C., Leonardo
Alvarez, Humberto	Jirón, Gustavo
Bórquez, Alfonso	Lafertte, Elias
Correa, Ulises	Martínez, Carlos A.
Cruz C., Ernesto	Martínez Montt, Julio
Domínguez, Elodoro	Ortega, Rudecindo
Durán, Florencio	Ossa C., Manuel
Grove, Marmaduke	Prieto C., Joaquín
Guevara, Guillermo	Torres, Isauro
Guzmán, Eleodoro Enrique	Videla L., Hernán
	Walker L., Horacio

Secretario: Altamirano, Fernando.  
Prosecretario: González D., Gonzalo.

#### ACTA APROBADA

Sesión 12.a, ordinaria, en 9 de mayo de 1945  
Presidencia del señor Urrejola, don José Francisco y Videla Lira

Asistieron los señores: Alessandri P., Arturo; Alessandri R., Fernando; Alvarez; Amunátegui; Azócar; Bórquez; Correa; Domínguez; Estay; Grove, Marmaduke; Guevara; Guzmán, Eleodoro E.; Guzmán, Leonardo; Jirón; Lafertte; Larraín Martínez, Carlos A.; Moller; Muñoz; Ortega; Ossa; Prieto; Rivera; Rodríguez; Torres y Walker, y el señor Ministro de Hacienda.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 10.a, en 8 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 11.a, especial, en 9 del actual, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se dió cuenta, en seguida, de los siguientes asuntos:

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Dipu-

tados en que comunica que ha prestado su aprobación a un proyecto de ley sobre modificación de la ley 6,922, en su artículo 1.º:

Pasa a la Comisión de Hacienda.

### Incidentes

El señor Martínez, don Carlos Alberto, se refiere a la anunciada alza de tarifas telefónicas y, con este motivo, a los insistentes pedidos que ha formulado al Ejecutivo, en el sentido de que se incluya en la actual Convocatoria el proyecto de ley sobre autorización para convenir con la Compañía de Teléfonos de Chile la modificación del contrato vigente.

Termina pidiendo, que en su nombre, se oficie al señor Ministro del Interior reiterando las anteriores comunicaciones que, de su nombre, se le han despachado, oficio en el que, además, se le sugeriría la conveniencia de nombrar una comisión que revise los balances e inventarios de la Compañía Chilena de Teléfonos.

El señor Lafertte, pide que se agregue su firma al oficio solicitado por el señor Senador.

Por asentimiento unánime de la Sala se acuerda expedir en nombre de ambos señores Senadores el oficio solicitado.

Usa, en seguida, de la palabra el señor Azócar para analizar el problema del precio del dinero en Chile, y hacer ver que las tasas excesivamente subidas de interés constituyen un factor negativo en la economía nacional y sugiere, al respecto, diversas medidas de carácter urgente.

A indicación del H. Senador don Marmaduke Grove se acuerda publicar "in extenso" el discurso del señor Azócar.

Habiendo llegado la hora prefijada para tratar en segunda discusión el artículo 1.º transitorio del proyecto de la H. Cámara de Diputados sobre Rentas Municipales, la Sala procede a considerar este asunto, previo un acuerdo para prorrogar la Primera Hora por todo el tiempo necesario para que use de la palabra el señor Ministro de Hacienda, quien la ha solicitado.

### Proyecto de la H. Cámara de Diputados Sobre Rentas Municipales

El señor Presidente pone en segunda dis-

cusión el artículo 1.º Transitorio del proyecto del rubro, conjuntamente con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda en su informe respectivo, y la indicación formulada por el señor Jirón para reemplazar el inciso 2.º por el siguiente:

"Esta planta tendrá los mismos grados de la planta permanente de la respectiva Municipalidad, y el personal se encuasillará en ella en el grado inmediatamente superior que corresponda al sueldo de que actualmente disfruta, más el aumento contemplado en el N.º 3 del artículo 2.º de esta Ley".

El señor Jirón expresa que modifica la indicación anterior y propone en su reemplazo la siguiente:

Substituir en el inciso 2.º del artículo 1.º Transitorio en la forma en que lo propone la Comisión de Hacienda, las cifras "(50 o/o)" y "(20 o/o)" por "(60 o/o)" y "(30 o/o)" respectivamente.

Cerrado el debate se dá tácitamente por aprobado el artículo 1.º Transitorio con las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda y el señor Jirón en su última indicación.

Queda despachado el proyecto, y su tenor es como sigue:

### Proyecto de ley:

#### Título I

### Modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 245, sobre Rentas Municipales

"Artículo 1.º.— Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 245, de 15 de mayo de 1931, sobre Rentas Municipales:

1.— Intercálase, a continuación del artículo 6.º, el siguiente artículo nuevo que la letra e) del artículo 5.º de la ley N.º 6,425, de 20 de octubre de 1939, ordenó consultar a continuación del artículo 52:

"Artículo... — Las Municipalidades no podrán enajenar las termas medicinales de su dominio. En las concesiones que se autoricen para la explotación de ellas, se consultará siempre una sección especial para el uso libre y gratuito de las aguas por la gente sin recursos".

2.— Modifícase el artículo 26 en la siguiente forma:

Suprímese la frase final del inciso primero que dice: para mejoramiento, extensión, mantenimiento y pago de los servi-

cios de alumbrado público", y se reemplaza la coma (,) que figura antes de ellas, por un punto (.). Suprímese también el inciso nuevo agregado por la ley N.º 7,398, de 30 de diciembre de 1942.

A continuación del inciso segundo agréganse los siguientes:

"El producto del impuesto, junto con el establecido en el artículo... (artículo e) agregado por el número 28 del artículo 1.º a continuación del artículo 105 del Decreto con fuerza de ley N.º 245), se invertirá preferentemente en pagar los servicios de alumbrado público y de dependencias municipales, y los consumos de gas y servicios de teléfonos que deban ser costeados por las Municipalidades, y únicamente el exceso, si lo hubiere, se destinará, en la proporción que determine el Presidente de la República al mejoramiento, extensión y mantenimiento de los mismos servicios y a nuevas obras de adelanto comunal.

Los Alcaldes no podrán decretar pagos con cargo a los impuestos a que se refiere este artículo, ni los Tesoreros efectuarlos, mientras existan cuentas impagas de dichos servicios".

3. — Consúltase como artículo 27, el siguiente:

"Artículo 27. — Las Municipalidades que hayan fijado zonas de construcción obligatoria, podrán cobrar sobre los sitios eriazos ubicados dentro de dichas zonas una contribución de un uno por ciento (1 o/o) del avalúo del predio, que se aumentará cada año en igual porcentaje hasta llegar a un máximo de un seis por ciento (6 o/o), el que se mantendrá mientras el sitio no se edifique.

Este impuesto cesará en la misma fecha en que la Dirección de Obras Municipales, en conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, dé el permiso de edificación correspondiente. Si las obras se paralizaren por más de seis meses, regirá nuevamente el impuesto".

4. — Reemplázase el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30. — Establécese una patente municipal sobre los perros que será aplicable en las ciudades de más de cinco mil habitantes.

El valor de estas patentes será de hasta veinte pesos anuales por cada perro.

La Municipalidad debe entregar al con-

tribuyente una placa que acredite el pago de la patente, placa cuyo valor no podrá exceder de un peso".

5. — Agrégase al artículo 31 el siguiente inciso:

"La primera inscripción en el país de un vehículo motorizado para poder transitar por las vías públicas, estará afecta, además, al pago de un impuesto equivalente al 50% de la respectiva patente".

6. — Reemplázase el inciso 3.º del artículo 32, por el siguiente:

"La citada contribución especial, que se cobrará por una sola vez al año, será de beneficio de la correspondiente Municipalidad, y su monto no podrá exceder de veinte pesos".

7. — Reemplázase el inciso 1.º del artículo 37 por el siguiente:

"Las placas para las patentes de vehículos serán fabricadas por la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas por cuenta de la respectiva Municipalidad, la que podrá venderlas hasta con un recargo máximo de diez pesos sobre su precio de costo".

8. — Agrégase a continuación del artículo 41 el siguiente:

"Artículo... — La patente extranjera da derecho para transitar en el país sólo hasta por tres meses.

Transcurrido este tiempo, deberá pagarse la patente correspondiente en conformidad al inciso segundo del artículo 33".

9. — Reemplázase el acápite D) del párrafo III por el siguiente:

"Patentes Profesionales, Industriales y Comerciales".

10. — Reemplázase el artículo 43 por el siguiente:

"Artículo 43. — Para la clasificación y pago de esta contribución, se dividirán las comunas de la República en las siguientes categorías:

Primera Categoría. — Comunas que tengan más de 60,000 habitantes.

Segunda Categoría. — Comunas que tengan más de 40,000 habitantes.

Tercera Categoría. — Comunas que tengan más de 20,000 habitantes.

Cuarta Categoría. — Comunas que tengan hasta 20,000 habitantes".

11. — Antepónese al inciso 2.º del artículo 46 la siguiente frase: "En las comunas con población inferior a 20,000 habitantes...".

12. — Agrégase a continuación del artículo 49 el siguiente:

"Artículo....— Para los efectos de las patentes establecidas en el cuadro Anexo N.º 2, párrafos B) y C) se entenderá como Oficina Principal o Casa Matriz de un establecimiento industrial o comercial aquella en donde funciona su Gerencia o Dirección General".

13. — Agrégase a continuación de artículo 50 el siguiente:

"Artículo....— Las patentes señaladas en las letras B) y C) del Cuadro Anexo N.º 2 se pagarán recargadas en un 25 por ciento cuando el capital del negocio sea superior a \$ 2.000.000; en un 50 por ciento, cuando el capital sea superior a \$ 5.000.000, y en un 75 por ciento cuando el capital sea superior a \$ 10.000.000.

En ningún caso los negocios o establecimientos con capital superior a \$ 10.000.000 pagarán una patente inferior a \$ 10.000.

Para los efectos de este artículo, las sucursales de establecimientos industriales o comerciales harán ante la Municipalidad de la comuna respectiva una declaración sobre el monto de su capital".

14. — Agrégase como inciso tercero del artículo 52 el siguiente:

"El contribuyente deberá mantener en lugar visible para el público el comprobante de pago de las patentes correspondientes al último semestre".

15. — Agrégase al inciso 2.º del artículo 53, después de la frase: "... la transferencia en el rol respectivo, previa comprobación de la efectividad de dicho cambio", la siguiente: "y del pago, por derecho de transferencia, del 15 o/o del valor de la patente".

16. — Reemplázase, en el inciso 1.º del artículo 57, la expresión "veinte por ciento" por "treinta por ciento".

Agrégase en el inciso 2.º de este mismo artículo, después de la palabra "profesionales", la siguiente frase: "o que para el ejercicio de sus funciones fiscales, municipales, semifiscales o de empresas particulares, necesite como requisito el título profesional".

17. — Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.— Las patentes de abogato se pagarán con un recargo del 50 o/o en favor de la Municipalidad respectiva, y se regirán en todo por lo que sobre el particular dispone la ley que organiza el Colegio de Abogados".

18. — Agrégase al artículo 63 el siguiente inciso:

"Además de la declaración previa, el contribuyente necesitará para iniciar un giro industrial o comercial, la correspondiente autorización municipal para ejercerlo en el local que indique su declaración. Esta autorización deberá ser otorgada siempre que el local reúna las condiciones impuestas por las leyes y reglamentos vigentes".

19. — Agrégase al artículo 83, después de la palabra "sorprendido", la siguiente frase: "con patente vencida, circule sin patente, o..."

Agrégase al mismo artículo 83, el siguiente inciso:

"Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a las bicicletas".

20. — Reemplázase el artículo 94, por el siguiente:

"Artículo 94.— El vendedor ambulante en mercaderías de escaso valor a que se refiere el N.º 326 del Cuadro Anexo N.º 2, que fuere sorprendido en el ejercicio de su comercio sin haber pagado la patente respectiva, será sancionado con una multa hasta de \$ 200".

21. — Agrégase, como inciso 3.º del artículo 97, el siguiente:

"La violación de la clausura decretada por el Alcaldede será sancionada con una multa hasta de mil pesos cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciéndose el giro".

22. — Reemplázase el epígrafe "Título V", por "Párrafo IV".

23. — Reemplázase el epígrafe "Título VI", por "Título V".

24. — Reemplázase el número 14, del artículo 100, por el siguiente:

"Número 11 (14 antiguo). — Derechos por toda propaganda que se realice en la vía pública, visible u oída desde la misma, y la que se fije o efectúe en el exterior de los edificios, con excepción de la electoral, política o religiosa o de la que haga la autoridad sanitaria.

Están afectos también al pago de dichos derechos los avisos que se coloquen en los interiores y exteriores de aeronaves, navés, ferrocarriles, tranvías, autobuses o cualquier otro vehículo de movilización colectiva. En estos casos el pago de los derechos se hará en la Municipalidad donde tenga su domicilio legal la empresa de transportes.

Para realizar cualquiera propaganda de

carácter comercial deberá solicitarse previamente el permiso municipal.

En todo caso, será responsable del pago de estos derechos la persona que ordena la propaganda".

25.—Suprímese en el inciso 1.º del artículo 103 la frase: "de diez y cincuenta centavos diarios..."

26. — Agrégase, a continuación del artículo 103, el siguiente nuevo:

"Artículo... — Las infracciones a las disposiciones del presente título serán penadas con una multa de hasta quinientos pesos, sin perjuicio del cobro judicial de los derechos adeudados, el que se regirá por las disposiciones de la letra c) del Párrafo III del Título anterior".

27. — Reemplázase el epígrafe "Título VII" por "Título VI"

28.—Agréganse a continuación del artículo 105, los siguientes nuevos:

"Artículo a).— Auméntase a beneficio de la Municipalidad de Santiago, en uno por ciento la comisión sobre el valor de las apuestas mutues en los hipódromos de la comuna, establecida en el artículo 1.º de la ley número 5.055 de 12 de febrero de 1932".

"Artículo b).— Las subdivisiones de sitios, o parcelaciones, exceptuadas las que hagan la Caja de la Habitación, la Caja de Colonización Agrícola y las Cajas de Previsión, necesitarán la aprobación de la respectiva Municipalidad.

El dueño o formador de éstas pagará un derecho equivalente al uno por ciento del valor de su avalúo vigente, a beneficio municipal.

Se aplicará a los casos a que se refiere este artículo lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley General de Construcciones y Urbanización, aprobada por Decreto con Fuerza de Ley número 345, de 30 de mayo de 1931".

"Artículo c).— Las Municipalidades en cuyo territorio jurisdiccional existan balnearios, percibirán los derechos que se pagan por las concesiones de uso y goce de las playas ubicadas en dichos balnearios".

"Artículo d).— Las líneas aéreas de conducción y distribución de energía eléctrica y de telégrafo y teléfonos y las postaciones correspondientes, pertenecientes a empresas de servicio público, estarán afectas a un impuesto del uno por ciento anual sobre el avalúo de dichos bienes.

Las líneas subterráneas de los mismos servicios, como también las de conducción de gas y otros flúidos y sus anexos, las lí-

neas aéreas de transmisión de energía eléctrica, de telégrafos y teléfonos, y las postaciones correspondientes, no comprendidas en el inciso anterior, estarán afectas a un impuesto del medio por ciento anual sobre su avalúo. Este último impuesto será aplicable también a las líneas férreas tendidas en calles y caminos.

Los impuestos que se establecen en este artículo serán percibidos por la Municipalidad en cuyo territorio comunal se encuentren los bienes gravados y su pago se efectuará dentro de los plazos y en la forma establecidos para la contribución sobre los bienes raíces.

El avalúo de los bienes será hecho por la Dirección General de Impuestos Internos, en conformidad a las disposiciones de la ley número 4.174, de 5 de septiembre de 1927.

La Dirección General de Servicios Eléctricos deberá comunicar a la Dirección General de Impuestos Internos, como también a la Municipalidad respectiva, todas las ampliaciones que se efectúen en las instalaciones a que se refiere este artículo, con indicación del valor de las mismas.

"Artículo e).— Las modificaciones transitorias que el artículo 2.º de la ley número 7.750, de 8 de enero de 1944, introdujo en los artículos 11, 15 y 27 de la ley número 6.457, sobre impuesto a la renta, tendrán el carácter de permanentes.

"El 25 o/o de la parte del rendimiento de los impuestos sobre la renta de segunda y tercera categorías, que se restine a Rentas Generales de la Nación, será entregado anualmente por el Fisco a las Municipalidades de la República.

"La mitad de dicho 25 o/o será distribuída entre las Municipalidades en proporción al monto del avalúo territorial de las propiedades urbanas de cada comuna, y la otra mitad lo será en proporción a las sumas que dichas corporaciones recibieron en 1944, de acuerdo con lo que ordena el artículo transitorio de la ley sobre impuesto a la renta".

29. Reemplázanse los cuadros anexos números 1, 2 y 3, establecidos por el decreto con fuerza de ley número 245, por los que figuran adjuntos a la presente ley".

## Título II

### Modificaciones a la ley número 6.038, sobre Estatuto de los Empleados Municipales

Artículo 2.º Introdúcense las siguientes

modificaciones a la Ley número 6,038, de 4 de marzo de 1937, sobre Estatuto de los Empleados Municipales de la República:

1.—Substitúyese el inciso 2.º del artículo 3.º por los siguientes:

“La remuneración de los empleados contratados sólo podrá efectuarse con cargo a los fondos destinados especialmente a la realización de la obra para cuya ejecución se contraten los servicios de éstos”.

“No podrá destinarse al objeto expresado más de un 10 o/o del valor de la obra”.

2.—Agrégase al artículo 13 el siguiente inciso:

“El empleado que se considere perjudicado por una resolución ilegal en materia de nombramiento del personal podrá deducir el reclamo de que habla el artículo 131 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades”.

3. Substitúyese el inciso 1.º del artículo 27 por el siguiente:

“Las remuneraciones anuales de los empleados municipales por concepto de sueldos serán las contenidas en la siguiente escala:

Grado:	Sueldo:
1.º.—	\$ 72.000.—
2.º.—	66.000.—
3.º.—	60.000.—
4.º.—	57.000.—
5.º.—	54.000.—
6.º.—	51.000.—
7.º.—	48.000.—
8.º.—	45.000.—
9.º.—	42.000.—
10.º.—	39.000.—
11.º.—	36.000.—
12.º.—	33.000.—
13.º.—	30.600.—
14.º.—	28.000.—
15.º.—	25.800.—
16.º.—	23.400.—
17.º.—	21.000.—
18.º.—	19.200.—
19.º.—	17.400.—
20.º.—	15.600.—
21.º.—	13.800.—
22.º.—	12.000.—
23.º.—	10.800.—
24.º.—	9.600.—

Grado:	Sueldo:
25.º.—	8.400.—
26.º.—	7.200.—

4.—Intercálase como inciso 2.º del artículo 27 el siguiente nuevo inciso:

“Los empleos para cuyo desempeño se requiere legalmente estar en posesión de un título profesional, que estén incluidos dentro de los tres primeros grados, en las Municipalidades con ingresos efectivos ordinarios superiores a \$ 30.000.000, y que deben ser atendidos durante toda la jornada de trabajo establecida en la respectiva Municipalidad, tendrán como sueldo el indicado en la escala precedente, aumentado en un 20 por ciento”.

5.—Agréganse después del artículo 27 los siguientes nuevos:

“Artículo a).— Las remuneraciones por trabajos extraordinarios sólo serán procedentes cuando tales trabajos hubieren sido ordenados por resolución estricta del Alcalde o del Jefe de la repartición respectiva.

Los empleados municipales que por razón de su cargo deben trabajar los días domingo y festivos, tendrán derecho a cuatro días de descanso al mes”.

“Artículo b).— Las Municipalidades podrán acordar por una sola vez en el año el pago de una gratificación al personal cuando el ejercicio presupuestario de la Corporación acuse superávit. En la determinación de este superávit deberán tomarse en cuenta todas las obligaciones pendientes. La expresada gratificación no podrá exceder del 20 por ciento del sueldo anual ni del monto del superávit, y sólo podrá otorgarse al personal que por el año anterior a aquel en que se tome el acuerdo haya sido calificado con nota buena o muy buena, no haya sido sancionado ni se le haya aplicado medida disciplinaria alguna y tenga una asistencia mínima a su trabajo del ochenta por ciento de los días hábiles de dicho año, y sus inasistencias hayan sido debidamente justificadas. Estos hechos corresponderá certificarlos al Secretario de la Alcaldía”.

6.—Reemplázase la escala señalada en el artículo 30 por la siguiente:

**Grado**

\$ 20.000.000.—	1.o.—
10.000.000.—	2.o.—
8.000.000.—	3.o.—
6.000.000.—	4.o.—
4.000.000.—	6.o.—
3.000.000.—	7.o.—
2.000.000.—	8.o.—
1.500.000.—	9.o.—
1.000.000.—	10.o.—
700.000.—	11.o.—
500.000.—	12.o.—
400.000.—	13.o.—
200.000.—	15.o.—
100.000.—	18.o.—
Inferiores a 100.000.—	20.o.—

El grado mínimo en las Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a \$ 10.000.000.— será el grado 20".

"Agréganse los siguientes incisos finales al mismo artículo 30:

"Las Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a 30.000.000 de pesos podrán aumentar hasta en un 10 o/o los sueldos contemplados en el artículo 27, y las con iguales ingresos superiores a 50.000.000 de pesos podrán aumentarlos hasta en un 20 o/o.

"Estos aumentos sólo podrán acordarlos para todos los empleados y en el mismo porcentaje y siempre que el monto total de las remuneraciones no exceda de la limitación establecida en el artículo 32".

7.—Agréganse antes del artículo 56, y dentro del Título X "Disposiciones Generales", los siguientes artículos nuevos:

Artículo...— Las Municipalidades pagarán a sus empleados una asignación familiar, por cada carga de familia, que no podrá ser inferior a veinte pesos ni superior a cien pesos mensuales por la cónyuge, por la madre viuda, legítima o natural y por los hijos legítimos, naturales adoptivos e hijastros hasta los dieciocho años de edad, siempre que estas personas vivan a sus expensas.

Cuando los hijos estén educándose, este derecho se hará extensivo hasta los 21 años de edad.

Siempre darán derecho a la asignación familiar los hijos que estuvieren física o mentalmente imposibilitados para ganar su subsistencia, cualquiera que fuere su edad.

En el caso de que ambos cónyuges tengan derecho a gozar de esta asignación, ella sólo se pagará al que perciba una renta mayor.

La asignación familiar queda exenta de toda clase de impuestos y es inembargable. No será considerada como sueldo para ningún efecto legal.

El empleado que dolosamente oculte datos o los proporcione falsos para gozar de asignaciones familiares, será sancionado con la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.

Las Municipalidades podrán pagar a sus empleados una asignación prenatal por cada hijo legítimo, de acuerdo con el reglamento que ellas dicten al respecto.

Artículo... — Todo empleado municipal de planta tendrá derecho a que se le reconozca el tiempo servido como empleado a contrata o a jornal en la respectiva Municipalidad, en los términos señalados en la ley número 6 881.

**Título III**

**Disposiciones varias**

Artículo 3.o.—Aumentanse las pensiones vigentes de jubilación y montepío de los empleados y obreros de las Municipalidades y de las respectivas Cajas de Previsión, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Pensiones mensuales de \$ 1.000 o inferiores, en un 40 o/o.

b) Pensiones superiores a \$ 1.000, en un 40 o/o hasta dicha suma y en un 10 o/o en el exceso, y

c) Las pensiones así aumentadas no serán en caso alguno inferiores a \$ 500 mensuales.

Artículo 4.o.—Los aumentos a que se refiere el artículo anterior serán de cargo de la Municipalidad o Caja de Previsión en que el interesado hubiere prestado sus servicios.

Artículo 5.o.—Hácense extensivos para el sólo efecto de la jubilación, con cargo a la respectiva Municipalidad, los beneficios de la ley número 6.708, de 8 de octubre de 1940, a los ex empleados municipales con diez o más años de servicios, que cesaron en sus funciones por declaración de vacancia, renuncia o separación que no hubieren sido motivadas por actos constitutivos de delito durante el período comprendido entre el 1.o de mayo de 1924 y el 30 de abril

de 1927. Para la liquidación de estas pensiones de jubilación se tomará como sueldo básico el vigente antes de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 6.o.**—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

1.—Reemplázase el artículo 69 por el siguiente:

“Artículo 69.— Los Alcaldes tendrán el sueldo anual que se indica a continuación:

Alcalde de la Municipalidad de Santiago . . . . .	\$ 84.000.—
Alcalde de las Municipalidades de Valparaíso y Viña del Mar . . . . .	72.000.—
Alcaldes de las Municipalidades de Antofagasta y Concepción . . . . .	60.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos superiores a diez millones de pesos . . . . .	48.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre cinco millones de pesos y diez millones de pesos . . . . .	36.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre tres millones de pesos y cinco millones de pesos . . . . .	24.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre un millón de pesos y tres millones de pesos . . . . .	18.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre quinientos mil pesos y un millón de pesos . . . . .	12.000.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos entre doscientos mil pesos y quinientos mil pesos . . . . .	9.600.—
Alcaldes de Municipalidades con ingresos ordinarios efectivos inferiores a doscientos mil pesos . . . . .	6.000.—

2.—Substitúyese el número 1 del artículo 30 por el siguiente:

“Número 1.—Imponer por las infracciones a las prescripciones municipales penas hasta de quinientos pesos de multa en simples acuerdos o reglamentos, y hasta mil pesos en ordenanzas; sin perjuicio, en todo caso, del comiso de los artículos, retiro de

documentos o licencias, clausura de los negocios o establecimientos respectivos y de otras sanciones que se contemplen en leyes especiales”.

3.—Agrégase a continuación del artículo 107 el siguiente:

Artículo...— Las Municipalidades con ingresos superiores a un millón de pesos destinarán a nuevas obras municipales, una vez deducidos los gastos por sueldos y jornales, un 20 o/o del presupuesto, a lo menos, y un 5 o/o a la construcción de habitaciones para empleados y obreros municipales dentro del radio de la respectiva comuna.

El Alcalde propondrá en el proyecto de presupuesto el plan de obras a que se refiere el inciso anterior.

4.—Agrégase al artículo 111 el siguiente inciso:

“Producida la insistencia, el Tesorero enviará los antecedentes respectivos a la Contraloría General de la República para los fines correspondientes”.

5.—Reemplázase, en el número 17 del artículo 118, la palabra “cien” por esta otra: “doscientos”.

6.—Reemplázase el inciso 1.o del artículo 132 por el siguiente:

“Los Alcaldes, regidores y funcionarios municipales que por actos u omisiones dejaren de dar estricto cumplimiento a los deberes que la ley les impone, incurrirán en una multa de mil a cinco mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar”.

7.—Agrégase a continuación del Título II del Capítulo VII el siguiente Título nuevo:

**Título III**

**De los Obreros Municipales**

Artículo... — Será obrero municipal de planta la persona que ejerza un trabajo en que predomine el esfuerzo físico sobre el intelectual, en un servicio estable de la Municipalidad, y el que tenga trabajo permanente en los servicios dependientes, como la Dirección de Pavimentación de Santiago.

Artículo... — Cada Municipalidad, a propuesta del Alcalde, formará un escalafón de sus obreros de planta.

Artículo... —El salario de los obreros



municipales de planta se ajustará a la siguiente escala de grados y remuneraciones:

Grado:	Salario diario:
1. o. —	\$ 70. —
2. o. —	60. —
3. o. —	50. —
4. o. —	45. —
5. o. —	40. —
6. o. —	35. —
7. o. —	30. —
8. o. —	25. —
9. o. —	23. —
10. o. —	20. —
11. o. —	17. —
12. o. —	15. —

Las Municipalidades, en casos calificados, podrán pagar a obreros especializados o técnicos salarios mayores que el máximo autorizado en este artículo.

Artículo... — Los obreros con diez años de servicios ininterrumpidos en una misma Municipalidad gozarán de un aumento de diez por ciento sobre sus salarios; y cada nuevos cinco años de servicios gozarán de aumentos de cinco por ciento sobre sus salarios bases. Estos aumentos no podrán exceder en total del 30 o/o del salario base.

Artículo... — Los obreros municipales no tienen derecho al pago por trabajos extraordinarios; pero sí al pago por horas extraordinarias trabajadas en conformidad a las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, y por las trabajadas en días domingos y festivos.

La efectividad de dichas horas extraordinarias corresponderá certificarlas al Director del respectivo servicio, y sin este requisito no podrá hacerse el pago.

Las Municipalidades podrán, además, acordar por una sola vez en el año una gratificación al personal de obreros cuando el ejercicio presupuestario de la Corporación genere superávit. En la determinación de este superávit deberán tomarse en cuenta todas las obligaciones pendientes. La expresada gratificación no podrá exceder del veinte por ciento del salario anual ni del monto del superávit, y sólo podrá otorgarse al personal que por el año anterior a aquél en que se tome el acuerdo haya sido calificado con nota buena o muy buena, no haya sido sancionado ni se le haya aplicado medida disciplinaria alguna y tenga una

asistencia mínima a su trabajo del 80 o/o de los días hábiles de dicho año y sus inasistencias hayan sido debidamente justificadas. Estos hechos corresponderá certificarlos al Secretario de la Alcaldía.

Artículo... — Todo acuerdo municipal que importe una modificación en la planta o en las remuneraciones necesarias la iniciativa del Alcalde y el voto de los dos tercios de los regidores en ejercicio, y entrará a regir desde el 1.º de enero del año siguiente.

Artículo... — Los obreros que fueren llamados al servicio militar conservarán la propiedad de sus puestos, podrán ascender, si les correspondiere durante este tiempo, y percibir el 50 o/o de sus salarios.

Artículo... — El monto de las remuneraciones de los jornaleros no podrá exceder del 30 o/o del total de los ingresos ordinarios efectivos del año anterior a aquél en que corresponde confeccionar el presupuesto del año siguiente.

Artículo... — Será aplicable a los obreros lo dispuesto en el artículo... (el primero de los artículos nuevos agregados por el número 7 del artículo 2.º) de esta ley, sobre asignación familiar y prenatal para los empleados.

Artículo 7.º — Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 6,827, de 28 de febrero de 1941, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local:

1.—Substitúyese en el inciso 1.º del artículo 2.º la frase: “trescientos mil pesos anuales”, por esta otra: “seiscientos mil pesos anuales”.

2.—Agrégase al mismo artículo 5.º el siguiente inciso: “No obstante, en las Municipalidades con presupuesto hasta de dos millones de pesos, el sueldo de los Jueces de Policía Local podrá ser inferior en tres grados al más alto autorizado para la respectiva Municipalidad”.

3.—Substitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Los Jueces de Policía Local conocerán en primera instancia de las faltas mencionadas en el Libro III del Código Penal, que se cometan en el territorio de su jurisdicción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Código Orgánico de Tribunales y de lo prescrito en el artículo 45, N.º 2, letra d), del mismo Código respecto de las faltas mencionadas en dicha disposición que se cometan en la ciudad en donde tenga su asiento el Tribunal”.

4.—Agréganse a l artículo 13 los siguientes números nuevos:

"12. — A las infracciones reglamentarias sobre vagancia y mendicidad y a las infracciones a que se refiere el Párrafo XIII del Título VI del Libro II del Código Penal, salvo lo prescrito en los artículos 35 y 39, número 1, letra d), del Código Orgánico de Tribunales, y también en la letra e) del número 3 del artículo 45 del mismo Código, respecto de los delitos de vagancia y mendicidad antes indicados, que se cometan en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal.

"13.—A las disposiciones de los artículos 107, 108 y 109 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, salvo lo dispuesto en los artículos 36, 39 número 1.º, letra b), y 4º número 2.º, letra e) del Código Orgánico de Tribunales".

5.—Agrégase a continuación del artículo 13 el siguiente nuevo:

"Artículo... — La competencia de los Jueces de Policía Local, en las materias a que se refiere la presente ley, se extenderá a la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, siempre que los mismos no excedan de mil pesos.

El cumplimiento de la resolución ejecutoriada que fije la cuantía de la indemnización, se solicitará ante el Tribunal Ordinario Civil que corresponda".

6. Agrégase al artículo 14 la siguiente disposición, después de punto seguido: "Estas reglas también serán aplicables a aquellas materias que tengan señalado por la ley un procedimiento diverso, salvo en lo referente a las faltas por ebriedad contempladas en los artículos 107, 108, y 109 de la Ley de Alcoholes, las cuales serán juzgadas en conformidad a dicha ley. Las multas impuestas por estas faltas serán también distribuidas con arreglo a la misma ley".

7. Substitúyese el inciso 2.º del artículo 16, por el siguiente:

"La cuantía de la fianza no será inferior a veinte ni excederá de quinientos pesos".

8. Reemplázase el inciso 4.º del artículo 16 por el siguiente:

"El Juez interrogará en el acto al detenido y procederá en lo demás en la forma que se indica en este Título. Si no dictare sentencia de inmediato o si haciéndolo, la sentencia fuere apelada, deberá poner en

libertad al detenido después que éste haya prestado su declaración, salvo que por no tener domicilio conocido pudiera imposibilitar la tramitación".

9. Suprímese en el artículo 22 la palabra "demás".

10. Agrégase al artículo 23, el siguiente inciso:

"Podrá, igualmente, cuando se trate de una tercera infracción cometida en el término de treinta días, sancionar al infractor con prisión incommutable hasta por un máximo de diez días".

11. Agrégase a continuación del artículo 30, el siguiente nuevo:

"Artículo... — Cuando se trate de sentencias condenatorias que impongan multas, la parte condenada que desee apelar de la sentencia, deberá depositar, previamente, el valor de la multa en la Tesorería Comunal o Municipal respectiva. Sin este requisito el recurso será desechado de plano".

12. Reemplázase el inciso primero del artículo 42, por el siguiente:

"Los Jueces de Policía Local fijarán los días y horas de funcionamiento de sus respectivos Tribunales, con la aprobación del Juez de Letras en lo Civil correspondiente, previo informe de la Municipalidad respectiva. Donde hubiere varios Jueces se requerirá la aprobación del que estuviere de turno en el momento de ser formulada la proposición".

**Artículo 8.º**— Autorízase a la Dirección de Pavimentación de Santiago para cobrar por cada permiso de ruptura de pavimento un derecho de \$ 20 si es solicitado para casa-habitación o departamentos, y \$ 50 si es solicitado para un local comercial o industrial. Este derecho se cobrará sin perjuicio de la obligación del solicitante de cancelar el valor de los pavimentos comprendidos en dicha ruptura y del derecho fijado en el número 3.º del Cuadro Anexo, número 3.

Las entradas a que se refiere este artículo incrementarán los fondos de pavimentación".

**Artículo 9.º** Suprímese el número 12 del artículo 1.º de la ley N.º 4,959, de 24 de febrero de 1931, que modificó el inciso 6.º del artículo 41 de la ley N.º 4,180, y, en su reemplazo, consúltase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... — El Director de Pavimen-

tación enviará al Alcalde Municipal una Memoria anual de las obras ejecutadas, con cuenta detallada de las inversiones. En esta Memoria deberán especificarse las obras realizadas en el año anterior y el plan financiero de las obras que puedan realizarse en el venidero; igualmente, se incluirán las modificaciones que sea necesario introducir en el plan general de pavimentación vigente. Estas modificaciones serán elevadas al conocimiento del Presidente de la República para su aprobación".

**Artículo 10.**— Los aumentos en el valor de las patentes profesionales que consulta el número 17 del artículo 1.º de esta ley y el Cuadro Anexo número 2, no serán tomados en cuenta para los efectos del artículo 48 de la ley N.º 6,457, sobre impuesto a la renta.

**Artículo 11.**— Se faculta al Presidente de la República para refundir las leyes de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, de Rentas Municipales, de Estatuto de Empleados Municipales y de Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, con las disposiciones pertinentes de la presente ley.

**Artículo 12.**— Deróganse la letra b) del artículo 3.º de la ley número 6,425, y los artículos 1.º y 6.º de la ley número 6,966.

Deróganse, asimismo, los artículos 1.º, 2.º y 4.º de la ley número 5,691; la ley N.º 7,398, de 30 de diciembre de 1942, y el inciso final del artículo 86 del decreto número 1,472, de 17 de marzo de 1941, que fijó el texto definitivo de la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades.

**Artículo 13.**— Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, modificado por la ley N.º 7,760, de 5 de febrero de 1944:

1) Deróganse el inciso final del artículo 20, el inciso final del artículo 27, los números 2.º y 3.º del artículo 39, y la letra b) del número 3.º del artículo 45.

2) Reemplázase los tres primeros incisos del artículo 39, por el siguiente:

"Habrá en Santiago un Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal con jurisdicción sobre el territorio municipal de la comuna-subdelegación de Santiago. Este Juzgado conocerá en primera instancia".

3) Reemplázanse las letras a), b), c) y d) del número 1 del mismo artículo 39, por los números 1), 2), 3) y 4), respectivamente.

4) Agrégase al final de la letra c) del número 2 del artículo 45, la siguiente frase: "y a los Juzgados de Policía Local para el juzgamiento de los delitos de vagancia y mendicidad que se cometan fuera de la ciudad en que tiene su asiento el Tribunal".

5) Agrégase a la letra d) del número 2 del artículo 45, después de las palabras "Código Penal", la siguiente frase: "que se cometan en la ciudad donde tiene su asiento el Tribunal".

6) Las letras c) y d) del número 3 del artículo 45, pasarán a ser b) y c) del mismo número.

7) Reemplázanse en el número 4.º del artículo 45, las palabras: "a que se refieren las letras a) y b) del número anterior", por estas otras: "a que se refiere la letra a) del número anterior".

8) Agrégase en el número 2.º del artículo 50, después de las palabras: "De las causas civiles y criminales", éstas otras: "por crímenes, o simples delitos", anteponiéndose las palabras "de las" a la expresión "criminales".

**Artículo 14.**— Agrégase en el inciso primero del artículo 30 de la ley N.º 6,827, de 28 de febrero de 1941, después de las palabras "cuando se trate de faltas", estas otras: "o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13", y agrégase al inciso final de este mismo artículo, después de las palabras "en procesos sobre faltas", estas otras: "o de las infracciones indicadas en los números 12 y 13 del artículo 13".

**Artículo 15.**— Substitúyese el artículo 173 de la Ley sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, por el siguiente:

"Artículo 173. — Todas las infracciones que por este Libro se castigan, se juzgarán en primera instancia por los respectivos Jueces de Letras de Mayor Cuantía, sin perjuicio de las excepciones de los incisos siguientes.

Los Jueces de Letras de Menor Cuantía que estén fuera de las ciudades cabeceras de departamento, conocerán de ellas, en primera instancia, en sus respectivos territorios jurisdiccionales.

El Juez de Letras de Menor Cuantía en lo Criminal de Santiago conocerá en primera instancia de las infracciones relativas a la embriaguez de que trata el Título I de este Libro, que se cometan en el terri-

torio municipal de la comuna subdelegación de Santiago.

Las infracciones de que tratan los artículos 107, 108 y 109, que se cometan fuera de las ciudades cabeceras de departamento o de los territorios jurisdiccionales de los Jueces de Letras de Menor Cuantía indicados en los dos incisos anteriores, serán juzgados en primera instancia por los Alcaldes o Juzgados de Policía Local.

A falta de Juez titular, por cualquier motivo que sea, los juicios serán tramitados por el Secretario y fallados por el Juez subrogante.

**Artículo 16.** Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", a excepción de los impuestos establecidos en el número 3.º del artículo 1.º, y en el artículo e) del número 28 del mismo artículo 1.º, que empezarán a regir desde el 1.º de enero de 1946.

#### Artículos transitorios

**Artículo 1.º** Créase, por una sola vez, en cada Municipalidad, una planta suplementaria con sus actuales empleados a contrata y con aquellos con más de dos años de servicios que se pagan a jornal, y que desempeñan cargos de empleados.

Esta planta tendrá los mismos grados de la planta permanente de la respectiva Municipalidad, y el personal se encasillará en ella en el grado inmediatamente superior que corresponda al sueldo de que actualmente disfruta, más un aumento de sesenta por ciento para los empleados que tengan más de cinco años en servicios, y de treinta por ciento para los empleados que tengan menos de cinco años de servicios.

Quedan comprendidos en las disposiciones de este artículo los empleados a contrata y los empleados que se pagan a jornal de la Dirección de Pavimentación de Santiago.

Estos empleados quedan sometidos en todo a las disposiciones de la ley N.º 6,038, y sus modificaciones, pero sólo podrán figurar en terna a fin de llenar vacantes en la planta permanente de la respectiva Municipalidad, siempre que tengan una antigüedad superior a cinco años ininterrumpidos en ella. Todo cargo de la planta suplementaria que vaque por cualquiera causa quedará suprimido.

**Artículo 2.º** El personal de esta planta

suplementaria estará afecto al régimen de previsión de la Caja de Empleados de la respectiva Municipalidad, y las imposiciones correspondientes, para los efectos del reconocimiento del tiempo servido con anterioridad, se harán de acuerdo con lo que dispone la ley N.º 6,881.

En ningún caso el aporte personal se servirá con una cuota superior al diez por ciento del sueldo mensual del empleado.

**Artículo 3.º** Los actuales empleados de planta o a contrata que gocen sólo de comisión, disfrutarán, además de ésta, de sueldo asignado al último grado que a virtud de la ley corresponda a la respectiva Municipalidad, y su encasillamiento de grado en el escalafón de la planta correspondiente se hará en conformidad con lo establecido en la letra b) del artículo 2.º de la ley número 6,038.

**Artículo 4.º** Dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la promulgación de esta ley, las Municipalidades formarán las plantas de sus obreros y les asignarán alguno de los grados de la escala correspondiente, en conformidad al tercero de los artículos nuevos agregados por el número 7 del artículo 6.º de la presente ley, y de acuerdo con su antigüedad, con la función que desempeñan y con el salario que perciban a la fecha de su vigencia.

**Artículo 5.º** La Caja de Seguro Obligatorio traspasará a la Caja de Jornaleros Municipales de Santiago las imposiciones que los obreros de la Dirección de Pavimentación hayan hecho en ella.

Esta última Caja determinará el valor de la reserva matemática que corresponda en cada caso, y el monto que resulte será aportado por mitad entre la Dirección de Pavimentación y el obrero.

La parte de cargo del obrero será pagada con dividendos mensuales no superiores al diez por ciento del jornal.

**Artículo 6.º** De los mayores ingresos que se obtengan por patentes de vehículos, a virtud de las disposiciones de esta ley, se destinarán dos tercios a la Dirección de Pavimentación que corresponda, y el saldo restante a rentas ordinarias de la respectiva Municipalidad.

En las Municipalidades de las comunas que no estén acogidas a la ley N.º 5,757, con excepción de la de Santiago, el total del mayor ingreso se destinará a rentas ordinarias de la respectiva Corporación.

Se considerará como mayor ingreso la diferencia que resulte sobre los ingresos de patentes de vehículos efectivamente percibidos el año anterior a la vigencia de esta ley.

**Artículo 7.o** Las Municipalidades elevarán los jornales de sus obreros en actual servicio, en un 40 o/o sobre el monto que tenían dichos jornales el 31 de diciembre de 1943, o en un 20 o/o sobre el monto de los mismos, el 31 de diciembre de 1944. De ambos porcentajes se aplicará, en cada caso, el que sea más favorable para el obrero.

**Artículo 8.o** No obstante lo dispuesto en el N.o 1 del artículo 7.o de esta ley, se mantendrán los Jueces de Policía Local que existan en la actualidad en comunas que tengan una entrada ordinaria inferior a seiscientos mil pesos anuales.

Lo dispuesto en el número 2 del artículo 7.o de esta ley no será aplicable a los actuales Jueces de Policía Local.

**Artículo 9.o** La disposición contenida en el número 3 del artículo 1.o de la presente ley, regirá para las provincias devastadas por el terremoto de enero de 1939, tres años después de la fecha de su vigencia.

**Artículo 10.** La aplicación de la escala contemplada en el número 6 del artículo 2.o de la presente ley, no perjudicará, en ningún caso, a los empleados que, antes de su promulgación y en conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la ley 6,038, cuya escala se reemplazó por el citado número, estuvieren disfrutando de grados superiores a los máximos que la nueva escala establece".

**Cuadros anexos**

**Cuadro N.o 1**

Patentes de Vehículos

**Sección A**

Vehículos motorizados

**Grupo 1.o**

Automóviles particulares

N.o	Categoría	Valor anual
1.	Automóviles particulares de precio de venta en casas importadoras:	
a)	Hasta \$ 30,000	\$ 300.—

N.o	Categoría	Valor anual
b)	De \$ 30,001 a \$ 40,000	450.—
c)	De \$ 40,001 a \$ 60,000	700.—
d)	De \$ 60,001 a \$ 80,000	1.000.—
e)	De \$ 80,001 a \$ 120,000	1.500.—
f)	De \$ 120,001 a \$ 200,000	2.000.—
g)	Más de \$ 200,000	3.000.—

**Grupo 2.o**

Automóviles de alquiler con taxímetro

2.	Automóviles de precio de venta en casa importadora:	
a)	Hasta \$ 40,000	\$ 300.—
b)	De \$ 40,000 a \$ 60,000	450.—
c)	Sobre \$ 60,000	600.—

**Grupo 3.o**

Automóviles de alquiler, de lujo y sin taxímetro

3.	Automóviles de precio de venta en casa importadora:	
a)	Hasta \$ 60,000	\$ 700.—
b)	De \$ 60,001 a \$ 80,000	1.000.—
c)	De \$ 80,001 a \$ 120,000	1.500.—
d)	De \$ 120,001 a \$ 200,000	2.000.—
e)	Sobre \$ 200,000	3.000.—

**Grupo 4.o**

Autobuses y Tranvías

4.	Autobuses, única clase	\$ 400.—
5.	Microbuses, de servicio particular, única clase	500.—
6.	Microbuses de servicio público, única clase	1.000.—
7.	Trolley buses, clase única	500.—
8.	Tranvías automóviles, clase única	300.—
9.	Tranvías eléctricos y carros acoplados a los mismos:	r
a)	Con menos de 30 asientos	300.—
b)	Con más de 30 asientos	500.—

**Grupo 5.o****Camiones y carros de carga**

10. Camiones con llantas neumáticas:
- a) De menos de 1,000 kilos de carga útil . . . . \$ 150.—
  - b) De 1,501 Kg. a 3,000 Kg. de carga útil . . . . 300.—
  - c) De 3,001 Kg. a 4,500 Kg. de carga útil . . . . 450.—
  - d) De 4,501 Kg. a 6,000 Kgs. de carga útil . . . . 600.—
  - e) Sobre 6,000 Kg. de carga útil . . . . 750.—
11. Camiones con llantas de goma maciza:  
25 o/o de recargo sobre los valores del número anterior.
12. Camiones con llantas de fierro, 100 o/o de recargo sobre los valores del número 10.
13. Carros de arrastre acoplados a camiones o tractores: con llantas neumáticas de goma maciza, 50 o/o de los valores de la clase respectiva.
- Con llantas de fierro, la correspondiente al N.o 12.
14. Tractores en relación con su peso y clase de llantas: Los mismos valores asignados, respectivamente, en los números 10, 11 y 12.

**Grupo 6.o****Varios**

15. Bicicletas con motor acoplado, única clase . . . . \$ 50.—
16. Carrozas fúnebres automóviles de precio de venta:
- a) Hasta \$ 45,000 . . . . 400.—
  - b) De \$ 45,001 a \$ 75,000 . . . . 800.—
  - c) Sobre \$ 75,000 . . . . 1.200.—
17. Motocamiones de tres ruedas:
- a) De menos de 1,000 kgs. . . . 100.—
  - b) De 1,001 kgs. a 1,500 . . . . 150.—
  - c) Sobre 1,500 kgs. . . . 200.—
18. Motocicletas:

- Motocicletas con side-car para pasajeros . . . . . 150.—
  - Motocicletas solas . . . . . 100.—
  - Motocicletas con side-car de carga . . . . . 100.—
19. Patentes de pruebas:
- a) Para motocicletas y motocamiones . . . . . 400.—
  - b) Para automóviles y camiones . . . . . 2.000.—

**Sección B****Vehículos de tracción animal  
Grupo 1.o****Particulares o de alquiler para pasajeros**

N.o	Categoría	Valor anual
20.	Coches con un eje:	
	a) Con llantas de goma . . \$	40.—
	b) Con llantas metálicas	60.—
21.	Coches con dos ejes:	
	a) Con llantas de goma . .	80.—
	b) Con llantas metálicas . .	120.—

**Grupo 2.o****Para carga**

22. Vehículos de carga de un eje, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados y con capacidad de carga hasta de 500 Kgs.
- 1.a clase . . . . . 16.—
  - 2.a clase . . . . . 10.—
- a) Vehículos de carga de un eje, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados y con capacidad de carga de 501 Kgs. hasta 2,000 Kgs.:
- 1.a clase . . . . . 32.—
  - 2.a clase . . . . . 24.—
- b) Vehículos de carga de un eje, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados y con capacidad de carga de 2,001 has-

ta 3,500 Kgs.:  
 1.a clase . . . . . 50.—  
 2.a clase . . . . . 40.—

23. Vehículos de carga de dos ejes, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados y con capacidad hasta de 800 Kgs. de carga:

1.a clase . . . . . \$ 40.—  
 2.a clase . . . . . 20.—

a) Vehículos de carga de dos ejes, sin resortes, para transitar exclusivamente por calles y caminos no pavimentados y con capacidad de carga de 801 Kgs. hasta 3,500 Kgs.:

1.a clase . . . . . \$ 60.—  
 2.a clase . . . . . 50.—

24. Vehículos de carga de un eje, con resortes, llantas de goma y capacidad de carga hasta 1,000 Kgs.:

1.a clase . . . . . \$ 80.—  
 Id con llantas de fierro,  
 2.a clase . . . . . 120.—

25. Vehículos de carga, con un eje, con resortes, capacidad de carga superior a 2,000 Kgs.:

Hasta 2,000 Kgs. . . . . 160.—

26. Vehículos de carga de dos ejes, con resortes, capacidad de carga superior a 4,000 Kgs.:

Hasta 4,000 Kgs. . . . . 160.—  
 Hasta 2,000 Kgs. . . . . 120.—  
 Hasta 1,000 Kgs. . . . . 80.—

**Grupo 3.o**

**Varios**

27. Tranvías de tracción animal, única clase . . . . . 50.—

28. Carrozas fúnebres, de tracción animal:  
 1.a clase . . . . . 800.—  
 Id. 2.a clase . . . . . 600.—  
 Id. 3.a clase . . . . . 300.—  
 Id. 4.a clase . . . . . 150.—

**Sección C**

**Vehículos de propulsión humana**  
**Grupo Único**

29. Triciclos de carga, única

clase . . . . . \$ 40.—

**Cuadro N.o 2**

**Patentes profesionales, industriales y comerciales**

**A.— Profesionales**

N.o	Profesión	Valor anual
1.	Arquitecto, 1.a clase ..	\$ 1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—
	Id. 3.a clase . . . . .	400.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—
2.	Conservadores de Bienes Raíces, cuando no desempeñen las funciones de	
	Notarios, 1.a clase . . . .	1.500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	750.—
	Id. 3.a clase . . . . .	300.—
3.	Constructores o contratistas de construcciones,	
	1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—
	Id. 3.a clase . . . . .	400.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—
	Id. 5.a clase . . . . .	100.—
4.	Contadores revisores, clase única . . . . .	1.000.—
5.	Contadores, 1.a clase ..	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
	Id. 4.a clase . . . . .	100.—
6.	Dentistas, 1.a clase . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—
	Id. 3.a clase . . . . .	400.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—
7.	Mecánicos dentales, 1.a clase . . . . .	400.—
	Id. 2.a clase . . . . .	200.—
	Id. 3.a clase . . . . .	100.—
8.	Enfermeras y Practicantes, 1.a clase . . . . .	200.—
	Id. 2.a clase . . . . .	100.—
9.	Ensayadores químicos, 1.a clase . . . . .	400.—
	Id. 2.a clase . . . . .	200.—
	Id. 3.a clase . . . . .	100.—
10.	Farmacéuticos, 1.a clase	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
11.	Ingenieros, 1.a clase ..	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—
	Id. 3.a clase . . . . .	400.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—
12.	Martilleros Públicos, 1.a clase . . . . .	3.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—

	Id. 3.a clase .. . . .	1.000.—		Id. 2.a clase .. . . .	1.500.—
	Id. 4.a clase .. . . .	500.—		Id. 3.a clase .. . . .	1.000.—
13.	Masajistas, 1.a clase ..	200.—		Id. 4.a clase .. . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . .	100.—		Id. 5.a clase .. . . .	300.—
14.	Matronas, 1.a clase .. . .	300.—	26.	Pasamanería (cintas, fran- jas, etc.), 1.a clase .. . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . .	200.—		Id. 2.a clase .. . . .	300.—
	Id. 3.a clase .. . . .	100.—		Id. 3.a clase .. . . .	200.—
15.	Médicos Cirujanos, 1.a clase .. . . .	1.000.—	27.	Sacos, 1.a clase .. . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase .. . . .	600.—		Id. 2.a clase .. . . .	500.—
	Id. 3.a clase .. . . .	400.—		Id. 3.a clase .. . . .	300.—
	Id. 4.a clase .. . . .	200.—	28.	Tejidos de lana, 1.a cla- se .. . . .	3.000.—
16.	Notarios, 1.a clase .. . .	1.500.—		Id. 2.a clase .. . . .	1.500.—
	Id. 2.a clase .. . . .	750.—		Id. 3.a clase .. . . .	1.000.—
	Id. 3.a clase .. . . .	300.—		Id. 4.a clase .. . . .	500.—
17.	Ortopedistas, 1.a clase ..	500.—		Id. 5.a clase .. . . .	300.—
	Id. 2.a clase .. . . .	300.—	29.	Tejidos de Paja, Canas- tos, etc., 1.a clase .. . .	400.—
	Id. 3.a clase .. . . .	200.—		Id. 2.a clase .. . . .	300.—
18.	Pedicuros, 1.a clase .. . .	400.—		Id. 3.a clase .. . . .	200.—
	Id. 2.a clase .. . . .	300.—		Id. 4.a clase .. . . .	100.—
	Id. 3.a clase .. . . .	200.—	30.	Tejidos de Seda, 1.a cla- se .. . . .	3.000.—
19.	Peritos, cuando ejerzan esas funciones habitual- mente y no paguen pa- tente por alguna profes- ión, 1.a clase .. . . .	600.—		Id. 2.a clase .. . . .	1.500.—
	Id. 2.a clase .. . . .	400.—		Id. 3.a clase .. . . .	1.000.—
	Id. 3.a clase .. . . .	200.—		Id. 4.a clase .. . . .	500.—
20.	Procuradores y Recepto- res de los Juzgados de Letras y Tribunales de Justicia, 1.a clase .. . .	500.—		Id. 5.a clase .. . . .	300.—
	Id. 2.a clase .. . . .	300.—	31.	Tejidos Elásticos, 1.a cla- se .. . . .	300.—
	Id. 3.a clase .. . . .	200.—		Id. 2.a clase .. . . .	200.—
21.	Profesores de Clases Par- ticulares, 1.a clase .. . .	200.—	32.	Tules, Blondas, Encajes, 1.a clase .. . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . .	100.—		Id. 2.a clase .. . . .	300.—
22.	Veterinarios, 1.a clase ..	500.—		Id. 3.a clase .. . . .	200.—
	Id. 2.a clase .. . . .	300.—	33.	Velas para Buques, 1.a clase .. . . .	1.000.—
	Id. 3.a clase .. . . .	200.—		Id. 2.a clase .. . . .	500.—
				Id. 3.a clase .. . . .	300.—

## B.—Fábricas y establecimientos industriales

## Sección Primera

## Textiles

N.º	Categoría	Valor anual
23.	Carpas y Telones, 1.a cla- se .. . . .	\$ 500.—
	Id. 2.a clase .. . . .	300.—
	Id. 3.a clase .. . . .	200.—
24.	Cordeles y Jarcias, 1.a clase .. . . .	750.—
	Id. 2.a clase .. . . .	500.—
	Id. 3.a clase .. . . .	200.—
25.	Hilados y Tejidos de Al- godón, 1.a clase .. . . .	3.000.—

## Sección Segunda

Cueros, Pielés y Materias Duras del  
Reino Animal

34.	Correas para Máquinas, 1.a clase .. . . .	\$ 500.—
	Id. 2.a clase .. . . .	300.—
	Id. 3.a clase .. . . .	200.—
35.	Cuerdas para Instrumen- tos de Música, 1.a clase ..	300.—
	Id. 2.a clase .. . . .	200.—
36.	Curtidurías, 1.a clase .. .	1.500.—
	Id. 2.a clase .. . . .	1.000.—
	Id. 3.a clase .. . . .	500.—
	Id. 4.a clase .. . . .	300.—
37.	Maletas, Carteras y Ob- jetos de Cuero en gene- ral, 1.a clase .. . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase .. . . .	750.—



	Id. 3.a clase . . . . .	400.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—	51.	Esmeriles, 1.a clase . . .	300.—
38.	Objetos de Hueso, Marfil, Cuernos, etc., 1.a clase . . . . .	500.—		Id. 2.a clase . . . . .	200.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—	52.	Fierro Esmaltado, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—		Id. 2.a clase . . . . .	300.—
39.	Saladeros de Cueros y Pielés, 1.a clase . . . . .	600.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
	Id. 2.a clase . . . . .	400.—	53.	Fundiciones y Forjadores Artísticos, 1.a clase . . .	1.000.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—		Id. 2.a clase . . . . .	600.—
				Id. 3.a clase . . . . .	300.—

**Sección Tercera**

**Metalurgia y Materiales del Reino Animal**

40.	Alfarería, Ollas y Objetos de Tierra Cocida, 1.a clase . . . . .	500.—	55.	Galvanoplastia, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—		Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
41.	Amalgamación o Refinación de Metales, 1.a clase . . . . .	1.500.—	56.	Herrería, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	500.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
	Id. 4.a clase . . . . .	300.—	57.	Ladrillos, 1.a clase . . . . .	1.000.—
42.	Armerías, 1.a clase . . . . .	500.—		Id. 2.a clase . . . . .	750.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—		Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—		Id. 4.a clase . . . . .	300.—
43.	Cajas de Fierro, de Seguridad y Contra Incendio, 1.a clase . . . . .	1.500.—	58.	Laminación de Metales, 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 2.a clase . . . . .	750.—
	Id. 3.a clase . . . . .	500.—		Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 4.a clase . . . . .	300.—		Id. 4.a clase . . . . .	300.—
44.	Calderías, 1.a clase . . . . .	500.—	59.	Lija, 1.a clase . . . . .	300.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—		Id. 2.a clase . . . . .	200.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—	60.	Máquinas y Motores de toda especie, 1.a clase . . .	1.500.—
45.	Canteras, Fábricas de Adoquines y Faenas de extracción de Arena y Rípio, 1.a clase . . . . .	600.—		Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	400.—		Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—		Id. 4.a clase . . . . .	300.—
46.	Cápsulas Metálicas para Botellas, 1.a clase . . . . .	400.—	61.	Marmolería, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	200.—		Id. 2.a clase . . . . .	300.—
47.	Cemento, clase única . . . . .	7.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
48.	Clavos, 1.a clase . . . . .	600.—	62.	Municiones de Caza, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	400.—		Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—		Id. 3.a clase . . . . .	200.—
49.	Cocinas, 1.a clase . . . . .	1.000.—	63.	Objetos de Cemento, Hormigón, Piedra Artificial, Briquetas de carbón, Ladrillos de Composición, Mosaicos, etc., 1.a clase . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—		Id. 2.a clase . . . . .	750.—
	Id. 3.a clase . . . . .	300.—		Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—		Id. 4.a clase . . . . .	300.—
50.	Envase de Lata, 1.a clase . . . . .	500.—	64.	Ornamentación de Yeso, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—		Id. 2.a clase . . . . .	300.—
				Id. 3.a clase . . . . .	200.—
			65.	Porcelana y Loza, 1.a clase . . . . .	

	se .. . . . . . . . . . .	1.500.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—		Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
	Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—	79	Pasta de Maderas, Celulosa, etc., 1.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
66.	Romanas y Balanzas, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	750.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—	80.	Puertas y Ventanas, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.500.—
	Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—
67.	Tapas Corona para Botellas, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	400.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—		Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
68.	Tejidos de Alambre, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—	91.	Tonelerías y Tornerías, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	750.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—
	Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—		Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	100.—
69.	Vidrios, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.500.—	<b>Sección Quinta</b>		
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—	<b>Productos Químicos y Farmacéuticos</b>		
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—	82.	Abonos Artificiales, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
<b>Sección Cuarta</b>				Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—
<b>Maderas</b>				Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	100.—
70.	Aserraderos, 1.a clase .. \$	1.000.—	83.	Aceites de Linaza, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	600.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	400.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—
	Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—	84.	Aguas Minerales, Artificiales, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—
71.	Ataúdes, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	600.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	400.—	85.	Asfalto, Betún, Brea, etc., 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—
	Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
72.	Cajones, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	750.—	86.	Bujías esteáricas, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	750.—
	Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
73.	Carpintería, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—		Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	750.—	87.	Dinamita, Pólvora y Materias Explosivas, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	750.—
	Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 5.a clase .. . . . . . . . . . .	100.—		Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
74.	Celosías y Persianas, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—	88.	Extracto de Tanino para curtir, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—
75.	Hormas para Calzado, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—	89.	Fósforos, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.500.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—		Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	1.000.—
76.	Marcos para Cuadros, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—		Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—		Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—
77.	Objetos de Bambú o Junco, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—	90.	Fuegos Artificiales y Cohetes, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase .. . . . . . . . . . .	300.—			
	Id. 3.a clase .. . . . . . . . . . .	200.—			
	Id. 4.a clase .. . . . . . . . . . .	100.—			
78.	Parquets, 1.a clase .. . . . . . . . . . .	1.500.—			

	Id. 2.a clase . . . . .	300.—		Id. 2.a clase . . . . .	500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—		Id. 3.a clase . . . . .	300.—
91.	Hielo, 1.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 4.a clase . . . . .	200.—
	Id. 2.a clase . . . . .	750.—			
92.	Jabones y Gliserinas, 1.a clase . . . . .	1.000.—	105.	Conservas de Carnes, Pescados y Mariscos, 1.a clase . . . . .	750.—
	Id. 2.a clase . . . . .	500.—		Id. 2.a clase . . . . .	500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	500.—		Id. 3.a clase . . . . .	300.—
	Id. 4.a clase . . . . .	300.—		Id. 4.a clase . . . . .	200.—
93.	Mechas Incandescentes, 1.a clase . . . . .	300.—	106.	Conservas de Frutas, Legumbres, etc., 1.a clase . . . . .	750.—
	Id. 2.a clase . . . . .	200.—		Id. 2.a clase . . . . .	500.—
94.	Perfumes, 1.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	300.—
	Id. 2.a clase . . . . .	750.—		Id. 4.a clase . . . . .	200.—
	Id. 3.a clase . . . . .	500.—	107.	Dulces, Confites, Chocolates, Caramelos, etc., 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 4.a clase . . . . .	300.—		Id. 2.a clase . . . . .	600.—
95.	Pinturas, Barnices y Tierras de Colores, 1.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	400.—
	Id. 2.a clase . . . . .	500.—		Id. 4.a clase . . . . .	200.—
	Id. 3.a clase . . . . .	300.—		Id. 5.a clase . . . . .	100.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—	108.	Féculas, Almidón, Glucosa, 1.a clase . . . . .	750.—
96.	Productos Químicos, Farmacéuticos y de Tocador no especialmente clasificados, 1.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 2.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	750.—		Id. 3.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	500.—		Id. 4.a clase . . . . .	200.—
	Id. 4.a clase . . . . .	300.—	109.	Fideos, 1.a clase . . . . .	750.—
97.	Sebo, Cola, Grasa y Aceite Animal, 1.a clase . . . . .	500.—		Id. 2.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—		Id. 3.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—		Id. 4.a clase . . . . .	200.—
98.	Tintas de Escribir y Tefnir, 1.a clase . . . . .	300.—	110.	Frigoríficos, 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	200.—		Id. 2.a clase . . . . .	750.—
99.	Velas de sebo, 1.a clase . . . . .	300.—		Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	200.—		Id. 4.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	100.—	111.	Galletas, 1.a clase . . . . .	1.000.—
				Id. 2.a clase . . . . .	600.—
				Id. 3.a clase . . . . .	400.—
				Id. 4.a clase . . . . .	200.—
			112.	Leche Conservada, Crema, Mantequilla y Quesos, 1.a clase . . . . .	750.—
				Id. 2.a clase . . . . .	500.—
				Id. 3.a clase . . . . .	300.—
				Id. 4.a clase . . . . .	200.—
			113.	Levadura, 1.a clase . . . . .	300.—
				Id. 2.a clase . . . . .	200.—
			114.	Malterías, 1.a clase . . . . .	5.000.—
				Id. 2.a clase . . . . .	3.000.—
			115.	Molinos de Trigo, etc., 1.a clase . . . . .	3.000.—
				Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—
				Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
				Id. 4.a clase . . . . .	500.—
			116.	Panadería, 1.a clase . . . . .	1.000.—
				Id. 2.a clase . . . . .	600.—
				Id. 3.a clase . . . . .	400.—

**Sección Sexta**

**Industrias de Alimentación**

100.	Aceite de Comer, 1.a clase . . . . .	\$ 500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
101.	Alimentos para aves, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
102.	Azúcar (Lavanderías), 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—
103.	Azúcar (Refinerías), 1.a clase . . . . .	3.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—
104.	Cecinas, 1.a clase . . . . .	750.—

	Id. 4.a clase . . . . .	200.—	127. Catres, 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 5.a clase . . . . .	100.—	Id. 2.a clase . . . . .	750.—
117.	Pasteles, 1.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	600.—	Id. 4.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	400.—	128. Colchones, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 5.a clase . . . . .	100.—	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
118.	Sal (Refinerías), 1.a clase . . . . .	500.—	Id. 4.a clase . . . . .	100.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—	129. Ebanistería, 1.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—	Id. 2.a clase . . . . .	200.—
119.	Vinagres, Escabeches, Mostazas y otros condimentos, 1.a clase . . . . .	500.—	130. Espejos y Vitreaux, 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—	Id. 2.a clase . . . . .	750.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—	Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 4.a clase . . . . .	100.—	Id. 4.a clase . . . . .	300.—

### Sección Séptima

#### Bebidas, Alcoholes y Cigarros

120.	Bebidas Analcohólicas, 1.a clase . . . . . \$	750.—	133. Tapicería, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	500.—	Id. 2.a clase . . . . .	200.—
	Id. 3.a clase . . . . .	300.—	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—		
121.	Cervezas, 1.a clase . . . . .	3.000.—		
	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—		
	Id. 3.a clase . . . . .	1.500.—		
	Id. 4.a clase . . . . .	1.000.—		
122.	Cigarros y Cigarrillos, 1.a clase . . . . .	3.000.—		
	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—		
	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—		
	Id. 4.a clase . . . . .	500.—		
123.	Destilerías, 1.a clase . . . . .	3.000.—		
	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—		
	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—		
	Id. 4.a clase . . . . .	500.—		
124.	Jarabes y Sorbetes, 1.a clase . . . . .	750.—		
	Id. 2.a clase . . . . .	500.—		
	Id. 3.a clase . . . . .	300.—		
	Id. 4.a clase . . . . .	200.—		
125.	Licores en general, 1.a clase . . . . .	3.000.—		
	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—		
	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—		
	Id. 4.a clase . . . . .	500.—		

### Sección Octava

#### Menajes

126.	Billares, 1.a clase . . . . . \$	1.000.—	137. Camisas y ropa blanca, 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	750.—	Id. 2.a clase . . . . .	750.—
	Id. 3.a clase . . . . .	500.—	Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 4.a clase . . . . .	300.—	Id. 4.a clase . . . . .	300.—
			138. Corbatas, 1.a clase . . . . .	500.—
			Id. 2.a clase . . . . .	300.—
			Id. 3.a clase . . . . .	200.—
			Id. 4.a clase . . . . .	100.—
			139. Corsés y fajas, 1.a clase . . . . .	500.—
			Id. 2.a clase . . . . .	300.—
			Id. 3.a clase . . . . .	200.—
			140. Guantes, 1.a clase . . . . .	500.—
			Id. 2.a clase . . . . .	300.—
			Id. 3.a clase . . . . .	200.—

141. Lavanderías, 1.a clase . . . . .	500.—
Id. 2.a clase . . . . .	300.—
Id. 3.a clase . . . . .	200.—
142. Maniqués, 1.a clase . . . . .	500.—
Id. 2.a clase . . . . .	300.—
Id. 3.a clase . . . . .	200.—
143. Medias, calcetines y tejidos de punto, 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—
144. Modistas (talleres), 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	600.—
Id. 3.a clase . . . . .	400.—
Id. 4.a clase . . . . .	200.—
Id. 5.a clase . . . . .	100.—
145. Peleterías (talleres), 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—
Id. 5.a clase . . . . .	200.—
146. Peluquerías, 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	600.—
Id. 3.a clase . . . . .	400.—
Id. 4.a clase . . . . .	200.—
Id. 5.a clase . . . . .	100.—
147. Sastrerías, 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—
Id. 5.a clase . . . . .	200.—
148. Sombreros, gorras, etc., 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—
Id. 5.a clase . . . . .	200.—

**Vehículos**

149. Automóviles, aeroplanos y montaje de los mismos, 1.a clase . . . . .	\$ 12.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	6.000.—
Id. 3.a clase . . . . .	4.000.—
Id. 4.a clase . . . . .	2.000.—
150. Buques de maderas o fierro, 1.a clase . . . . .	2.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—
151. Carruajes, carretas, carretones y carretillas, 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	600.—

Id. 3.a clase . . . . .	400.—
Id. 4.a clase . . . . .	200.—
Id. 5.a clase . . . . .	100.—
152. Lanchas o botes de madera, 1.a clase . . . . .	750.—
Id. 2.a clase . . . . .	500.—
Id. 3.a clase . . . . .	300.—
Id. 4.a clase . . . . .	200.—
153. Repuestos de automóviles, de aeroplanos, de bicicletas, etc., 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—
154. Tranvías, coches para ferrocarriles, 1.a clase . . . . .	2.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—

**Sección Undécima**

**Industrias Varias**

155. Artefactos sanitarios, 1.a clase . . . . .	\$ 1.500.—
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—
156. Baños (establecimientos), 1.a clase . . . . .	500.—
Id. 2.a clase . . . . .	300.—
Id. 3.a clase . . . . .	200.—
157. Cartón, cajas de cartón y sacos de papel, 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—
158. Encuadernaciones, 1.a clase . . . . .	500.—
Id. 2.a clase . . . . .	300.—
Id. 3.a clase . . . . .	200.—
159. Escobas, escobillones, sepiños o pinceles de pelo o crin. 1.a clase . . . . .	500.—
Id. 2.a clase . . . . .	300.—
Id. 3.a clase . . . . .	200.—
160. Estaciones emisoras de radiodifusión, 1.a clase . . . . .	2.500.—
Id. 2.a clase . . . . .	1.500.—
Id. 3.a clase . . . . .	750.—
161. Flores y coronas artificiales, 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—
Id. 5.a clase . . . . .	200.—

162. Fotografías, 1.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 3.a clase . . . . .	6.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—	Id. 4.a clase . . . . .	3.000.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—	Id. 5.a clase . . . . .	1.500.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—	Id. 6.a clase . . . . .	900.—
163. Gas industrial, 1.a clase . . . . .	5.000.—	173. Negocios de distribución y venta de energía eléctrica, 1.a clase . . . . .	15.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	3.000.—	Id. 2.a clase . . . . .	9.000.—
Id. 3.a clase . . . . .	2.000.—	Id. 3.a clase . . . . .	6.000.—
Id. 4.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 4.a clase . . . . .	3.000.—
164. Imprenta, diarios y revistas, 1.a clase . . . . .	1.500.—	Id. 5.a clase . . . . .	2.400.—
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 6.a clase . . . . .	1.500.—
Id. 3.a clase . . . . .	600.—	Id. 7.a clase . . . . .	900.—
Id. 4.a clase . . . . .	400.—	Id. 8.a clase . . . . .	600.—
Id. 5.a clase . . . . .	200.—	174. Naipes, 1.a clase . . . . .	1.000.—
165. Imprentas, litográficas, 1.a clase . . . . .	1.500.—	Id. 2.a clase . . . . .	500.—
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—	175. Objetos de caza y pesca, 1.a clase . . . . .	500.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
166. Imprentas tipográficas, 1.a clase . . . . .	1.000.—	176. Objetos de goma y caucho, 1.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	600.—	Id. 2.a clase . . . . .	600.—
Id. 3.a clase . . . . .	400.—	Id. 3.a clase . . . . .	300.—
Id. 4.a clase . . . . .	200.—	177. Papel, 1.a clase . . . . .	5.000.—
167. Instrumentos de música, discos y rollos perforados, 1.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 2.a clase . . . . .	3.000.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—	Id. 3.a clase . . . . .	2.000.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—	Id. 4.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—	178. Radiografía y fisioterapia, 1.a clase . . . . .	1.000.—
168. Instrumentos de precisión, de óptica, fotografías, telefonía, cirugía, 1.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 2.a clase . . . . .	750.—
Id. 2.a clase . . . . .	750.—	Id. 3.a clase . . . . .	500.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—	Id. 4.a clase . . . . .	300.—
Id. 4.a clase . . . . .	300.—	179. Vulcanización 1.a clase . . . . .	500.—
169. Joyas y relojes, 1.a clase . . . . .	1.500.—	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
Id. 3.a clase . . . . .	500.—		
Id. 4.a clase . . . . .	300.—		
170. Juguetes, 1.a clase . . . . .	1.000.—		
Id. 2.a clase . . . . .	750.—		
Id. 3.a clase . . . . .	500.—		
Id. 4.a clase . . . . .	300.—		
Id. 5.a clase . . . . .	100.—		
171. Laboratorios químicos y clínicos, 1.a clase . . . . .	1.500.—		
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—		
Id. 3.a clase . . . . .	500.—		
Id. 4.a clase . . . . .	300.—		
172. Producción y transmisión energía eléctrica, 1.a clase . . . . .	15.000.—		
Id. 2.a clase . . . . .	9.000.—		

## C.—Establecimientos comerciales

## Sección Primera

## Bancos y Casas Importadoras

N.o	Categoría	Valor anual
180.	Bancos extranjeros, oficina principal en el país, 1.a clase . . . . .	\$ 50.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	35.000.—
181.	Sucursales de los mismos dentro de la Comuna de la oficina principal, 1.a clase . . . . .	5.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	3.500.—
182.	Sucursales de los mismos, establecidas en otras co	

	munas, 1.a clase . . . . .	10.000.—	Id. 3.a clase . . . . .	6.000.—	
	Id. 2.a clase . . . . .	6.000.—	Id. 4.a clase . . . . .	4.000.—	
183.	Bancos nacionales, oficina principal, 1.a clase . .	30.000.—	Id. 5.a clase . . . . .	2.000.—	
	Id. 2.a clase . . . . .	20.000.—	Id. 6.a clase . . . . .	1.000.—	
	Id. 3.a clase . . . . .	10.000.—	192.	Agencias de casas comerciales, fábricas o industrias establecidas en el país, 1.a clase . . . . .	1.000.—
184.	Sucursales de los mismos, dentro de la comuna de la oficina principal, 1.a clase . . . . .	2.000.—		Id. 2.a clase . . . . .	600.—
	Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	400.—
185.	Sucursales de los mismos, establecidas en otras comunas, 1.a clase . . . . .	3.000.—	193.	Agentes viajeros de las casas comerciales, fábricas o industrias establecidas en el extranjero, y que deben pagar en cada comuna donde comercian, 1.a clase . . . . .	5.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—		Id. 2.a clase . . . . .	3.000.—
	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
186.	Casas de cambio de monedas y valores, 1.a clase . . . . .	3.000.—	194.	Agentes de Aduana, 1.a clase . . . . .	1.500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—		Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—
187.	Casas importadoras con ventas al por mayor o por mayor y menor (matriz), 1.a clase . . . . .	20.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	15.000.—		Id. 4.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	12.000.—	195.	Representantes de Agentes de Aduana, 1.a clase . . . . .	600.—
	Id. 4.a clase . . . . .	8.000.—		Id. 2.a clase . . . . .	400.—
	Id. 5.a clase . . . . .	5.000.—	196.	Agentes de compra y venta, arrendamiento o hipotecas de propiedades o empresas de formación de balnearios o poblaciones o parcelaciones, agrícolas, 1.a clase . . . . .	4.000.—
	Id. 6.a clase . . . . .	3.000.—		Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—
188.	Agencias de las mismas, dentro de la comuna de la casa matriz, 1.a clase . . . . .	2.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—		Id. 4.a clase . . . . .	600.—
	Id. 3.a clase . . . . .	600.—	197.	Bolsas de valores, única clase . . . . .	50.000.—
189.	Agencias de las mismas, establecidas en otras comunas, 1.a clase . . . . .	6.000.—	198.	Casas de consignación y remates de muebles y otros artículos, 1.a clase . . . . .	3.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	4.000.—		Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—
	Id. 3.a clase . . . . .	3.000.—		Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 4.a clase . . . . .	2.000.—		Id. 4.a clase . . . . .	600.—
	Id. 5.a clase . . . . .	1.000.—	199.	Casas de préstamos, empeños, montepíos, que no estén bajo garantía del Estado o de las Municipalidades, 1.a clase . . . . .	3.000.—
190.	Bodegas o depósitos de las casas importadoras y mayoristas, 1.a clase . . . . .	600.—		Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	400.—		Id. 3.a clase . . . . .	1.500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—		Id. 4.a clase . . . . .	1.000.—
				Id. 5.a clase . . . . .	500.—
			200.	Corredores de Bolsas, 1.a clase . . . . .	2.000.—

**Sección Segunda**

**Agencias, corretajes y comisiones**

191.	Agencias de casas comerciales, fábricas o industrias establecidas en el extranjero, 1.a clase . . . . .	\$ 15.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	8.000.—

	Id. 2.a clase ... ..	1.000.—		Id. 3.a clase ... ..	200.—
	Id. 3.a clase ... ..	500.—	211.	Sucursales de los mismos, dentro de la Comuna, 1.a	
201.	Corredores y oficinas de corretaje en general, 1.a		clase ... ..	300.—	
	clase ... ..	1.000.—	Id. 2.a clase ... ..	200.—	
	Id. 2.a clase ... ..	750.—			
	Id. 3.a clase ... ..	500.—			
	Id. 4.a clase ... ..	300.—			
202.	Oficinas de liquidación mercantil y de informes comerciales, 1.a clase ...	1.500.—	<b>Sección Cuarta</b>		
	Id. 2.a clase ... ..	1.000.—	<b>Transportes y Establos</b>		
	Id. 3.a clase ... ..	500.—	212.	Caballerizas de caballos de carrera, 1.a clase ...	2.000.—
<b>Sección Tercera</b>				Id. 2.a clase ... ..	1.500.—
<b>Telégrafos y Teléfonos</b>				Id. 3.a clase ... ..	1.000.—
				Id. 4.a clase ... ..	500.—
203.	Cables internacionales, 1.a clase ... ..	10.000.—	213.	Caballerizas públicas o particulares y establos,	
	Id. 2.a clase ... ..	6.000.—	1.a clase ... ..	1.000.—	
	Id. 3.a clase ... ..	3.000.—	Id. 2.a clase ... ..	750.—	
204.	Casas instaladoras de co- municaciones inalámbricas, 1.a clase ... ..	1.500.—	Id. 3.a clase ... ..	500.—	
	Id. 2.a clase ... ..	1.000.—	Id. 4.a clase ... ..	300.—	
	Id. 3.a clase ... ..	500.—	Id. 5.a clase ... ..	200.—	
205.	Oficinas comerciales de estaciones radiodifusoras, 1.a clase ... ..	5.000.—	Id. 6.a clase ... ..	100.—	
	Id. 2.a clase ... ..	4.000.—	214.	Cocheras y depósitos pú- blicos para carretones y carretas, 1.a clase ... ..	500.—
	Id. 3.a clase ... ..	3.000.—		Id. 2.a clase ... ..	300.—
	Id. 4.a clase ... ..	1.500.—		Id. 3.a clase ... ..	200.—
206.	Teléfonos, Oficina Matriz, 1.a clase ... ..	30.000.—		Id. 4.a clase ... ..	100.—
	Id. 2.a clase ... ..	15.000.—	215.	Empresas extranjeras de vapores o aviones, Ofici- na Principal en el país, clase única ... ..	20.000.—
	Id. 3.a clase ... ..	10.000.—	216.	Agencias de las mismas, clase única ... ..	1.000.—
	Id. 4.a clase ... ..	5.000.—	217.	Empresas Nacionales de vapores o aviones, Ofici- na Principal, 1.a clase ...	10.000.—
207.	Sucursales en otras Co- munas, 1.a clase ... ..	600.—		Id. 2.a clase ... ..	5.000.—
	Id. 2.a clase ... ..	400.—		Id. 3.a clase ... ..	2.000.—
	Id. 3.a clase ... ..	200.—	218.	Agencias de las mismas, 1.a clase ... ..	500.—
208.	Sucursales de las mismas, dentro de la Comuna, 1.a clase ... ..	300.—		Id. 2.a clase ... ..	300.—
	Id. 2.a clase ... ..	200.—	219.	Diques flotantes, clase única ... ..	5.000.—
209.	Telégrafos, Oficina Ma- triz, 1.a clase ... ..	5.000.—	220.	Empresas de ascensores, por cada ascensor, 1.a clase ... ..	600.—
	Id. 2.a clase ... ..	3.000.—		Id. 2.a clase ... ..	400.—
210.	Sucursales de los mismos, en otras Comunas, 1.a clase ... ..	600.—	221.	Empresas de ferrocarril- les o tranvías, 1.a clase	5.000.—
	Id. 2.a clase ... ..	300.—			



Id. 2.a clase	3 000.—	tiendas de artículos de poco valor, 1.a clase	2 500.—
Id. 3.a clase	2 000.—	Id. 2.a clase	2 000.—
Id. 4.a clase	1 000.—	Id. 3.a clase	1 500.—
Id. 5.a clase	500.—	Id. 4.a clase	1 000.—
222. Empresas de mudanzas,		Id. 5.a clase	500.—
1.a clase	500.—	Id. 6.a clase	300.—
Id. 2.a clase	300.—	Id. 7.a clase	200.—
Id. 3.a clase	100.—	229. Sombrererías, 1.a clase	1 000.—
223. Empresas de pompas fúnebres, 1.a clase	3 000.—	Id. 2.a clase	750.—
Id. 2.a clase	2 000.—	Id. 3.a clase	500.—
Id. 3.a clase	1 000.—	Id. 4.a clase	300.—
Id. 4.a clase	500.—	230. Tiendas de artículos de lana, algodón, sedas, paños, telas, etc., que importan todo o parte de sus mercaderías, 1.a clase	3 000.—
Id. 5.a clase	300.—	Id. 2.a clase	2 000.—
Id. 6.a clase	200.—	Id. 3.a clase	1 500.—
224. Empresas de recepción o remisión de carga o transportes de pasajeros o mercaderías por tierra o aire, sin perjuicio de la respectiva patente de vehículos, 1.a clase	5 000.—	Id. 4.a clase	1 000.—
Id. 2.a clase	3 000.—	Id. 5.a clase	500.—
Id. 3.a clase	2 000.—	Id. 6.a clase	300.—
Id. 4.a clase	1 000.—	231. Tiendas de artículos de lana, algodón, sedas, paños, tela, etc., que no importan sus mercaderías, 1.a clase	2 000.—
Id. 5.a clase	500.—	Id. 2.a clase	1 500.—
Id. 6.a clase	300.—	Id. 3.a clase	1 000.—
Id. 7.a clase	200.—	Id. 4.a clase	500.—
225. Empresas de buques a la vela, o, agencias de las mismas, 1.a clase	600.—	Id. 5.a clase	300.—
Id. 2.a clase	400.—	Id. 6.a clase	200.—
Id. 3.a clase	200.—	232. Tiendas de trajes y artículos para hombres, 1.a clase	1 500.—
226. Garages mecánicos para reparaciones de automóviles, 1.a clase	1 000.—	Id. 2.a clase	1 000.—
Id. 2.a clase	750.—	Id. 3.a clase	500.—
Id. 3.a clase	500.—	Id. 4.a clase	300.—
Id. 4.a clase	300.—	Id. 5.a clase	200.—
Id. 5.a clase	200.—	233. Tiendas de vestidos y artículos para señoras, 1.a clase	2 000.—
227. Garages públicos exclusivos para guardar automóviles, 1.a clase	1 000.—	Id. 2.a clase	1 500.—
Id. 2.a clase	750.—	Id. 3.a clase	1 000.—
Id. 3.a clase	500.—	Id. 4.a clase	500.—
Id. 4.a clase	300.—	Id. 5.a clase	300.—
Id. 5.a clase	200.—	234. Zapaterías, 1.a clase	2 000.—

**Sección Quinta**

**Textiles y Vestuarios**

228. Paqueterías, baratillos y

Id. 2.a clase 1 500.—  
Id. 3.a clase 1 000.—  
Id. 4.a clase 500.—  
Id. 5.a clase 300.—

Id. 6.a clase . . . . .	200.—		<b>Sección octava</b>	
			<b>Sección Sexta</b>	
				<b>Cerámica</b>
			<b>Cueros y Pielés</b>	
235. Peleterías, 1.a clase . . . . .	5.000.—	241. Tiendas de artículos de tierra cocida, 1.a clase . . . . .	500.—	
Id. 2.a clase . . . . .	4.000.—	Id. 2.a clase . . . . .	300.—	
Id. 3.a clase . . . . .	3.000.—	Id. 3.a clase . . . . .	200.—	
Id. 4.a clase . . . . .	2.000.—	242. Tiendas de loza, cristalería y otros artículos análogos, 1.a clase . . . . .	1.000.—	
Id. 5.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 2.a clase . . . . .	750.—	
Id. 6.a clase . . . . .	500.—	Id. 3.a clase . . . . .	500.—	
236. Talabarterías y tiendas de objetos de cuero, 1.a clase . . . . .	1.500.—	Id. 4.a clase . . . . .	300.—	
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 5.a clase . . . . .	200.—	
Id. 3.a clase . . . . .	500.—	243. Vidrieras, 1.a clase . . . . .	1.000.—	
Id. 4.a clase . . . . .	300.—	Id. 2.a clase . . . . .	750.—	
		Id. 3.a clase . . . . .	500.—	
		Id. 4.a clase . . . . .	300.—	
		Id. 5.a clase . . . . .	200.—	
			<b>Sección Séptima</b>	
				<b>Sección novena</b>
			<b>Minerales y Metales</b>	<b>Maderas</b>
237. Barracas o bodegas de casas importadoras o exportadoras de minerales, 1.a clase . . . . .	1.500.—	244. Barracas o depósitos de madera, 1.a clase . . . . .	3.000.—	
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—	
Id. 3.a clase . . . . .	500.—	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—	
Id. 4.a clase . . . . .	300.—	Id. 4.a clase . . . . .	500.—	
238. Barracas o bodegas de depósitos de ventas de fierro, zinc acanalado etc. 1.a clase . . . . .	1.500.—	Id. 5.a clase . . . . .	300.—	
Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—	245. Tiendas de ataúdes, 1.a clase . . . . .	1.500.—	
Id. 3.a clase . . . . .	500.—	Id. 2.a clase . . . . .	1.000.—	
Id. 4.a clase . . . . .	300.—	Id. 3.a clase . . . . .	750.—	
239. Calerías y yeserías, 1.a clase . . . . .	500.—	Id. 4.a clase . . . . .	500.—	
Id. 2.a clase . . . . .	300.—	Id. 5.a clase . . . . .	300.—	
Id. 3.a clase . . . . .	200.—	Id. 6.a clase . . . . .	200.—	
240. Casas compradores de minerales y metales, 1.a clase . . . . .	8.000.—	246. Tiendas de toneles, vasijas y tinajas y otros artículos elaborados de carpintería, 1.a clase . . . . .	500.—	
Id. 2.a clase . . . . .	6.000.—	Id. 2.a clase . . . . .	300.—	
Id. 3.a clase . . . . .	4.000.—	Id. 3.a clase . . . . .	200.—	
Id. 4.a clase . . . . .	2.000.—			
Id. 5.a clase . . . . .	1.000.—			
				<b>Sección décima</b>
				<b>Productos Químicos</b>
Las sucursales de estas Casas Compradoras pagarán la cuarta parte del valor de la patente que correspondía a la casa matriz.		247. Almacenes de pinturas y barnices y utensilios para pintores, 1.a clase . . . . .	1.000.—	

Id. 2.ª clase...	750.—	Id. 3.ª clase ...	300.—
Id. 3.ª clase...	500.—	Id. 4.ª clase ...	200.—
Id. 4.ª clase...	300.—	255. Casas residenciales y de	
Id. 5.ª clase...	200.—	pensión sin expendio de	
248. Depósitos de jabón y ve-		bebidas alcohólicas, 1.ª	
las, 1.ª clase...	300.—	clase ...	750.—
Id. 2.ª clase...	200.—	Id. 2.ª clase ...	500.—
Id. 3.ª clase...	100.—	Id. 3.ª clase ...	300.—
249. Droguerías y boticas con		Id. 4.ª clase ...	200.—
venta por mayor, o por		256. Depósitos de aguas mine-	
mayor y menor, 1.ª clase	12.000.—	rales y bebidas analcohó-	
Id. 2.ª clase...	8.000.—	licas en general, 1.ª cla-	
Id. 3.ª clase...	6.000.—	se ...	1.000.—
Id. 4.ª clase...	4.000.—	Id. 2.ª clase ...	750.—
Id. 5.ª clase...	2.000.—	Id. 3.ª clase ...	500.—
250. Droguerías y boticas con		Id. 4.ª clase ...	300.—
ventas exclusivamente por		Id. 5.ª clase ...	200.—
menor, 1.ª clase...	3.000.—	257. Depósitos de aves y hue-	
Id. 2.ª clase...	2.000.—	vos, 1.ª clase ...	500.—
Id. 3.ª clase...	1.000.—	Id. 2.ª clase ...	300.—
Id. 4.ª clase...	500.—	Id. 3.ª clase ...	200.—
Id. 5.ª clase...	300.—	258. Depósitos de leche y pan,	
Id. 6.ª clase...	200.—	1.ª clase ...	240.—
		Id. 2.ª clase ...	160.—
		Id. 3.ª clase ...	80.—

**Sección Undécima**

**Comercio de alojamiento y de alimentación**

251. Almacenes de provisiones		259. Depósitos de quesos y	
de venta por mayor, o por		mantequillas, 1.ª clase ...	300.—
mayor y menor, 1.ª clase	3.000.—	Id. 2.ª clase ...	200.—
Id. 2.ª clase...	2.000.—	Id. 3.ª clase ...	100.—
Id. 3.ª clase...	1.000.—	260. Depósitos de té y café,	
Id. 4.ª clase...	500.—	1.ª clase ...	750.—
252. Almacenes de provisiones		Id. 2.ª clase ...	500.—
de venta por menor, 1.ª		Id. 3.ª clase ...	300.—
clase ...	1.000.—	Id. 4.ª clase ...	200.—
Id. 2.ª clase ...	750.—	Id. 5.ª clase ...	100.—
Id. 3.ª clase ...	500.—	261. Ferias de animales, 1.ª	
Id. 4.ª clase ...	300.—	clase ...	10.000.—
Id. 5.ª clase ...	200.—	Id. 2.ª clase ...	8.000.—
253. Bodegas de frutos del		Id. 3.ª clase ...	6.000.—
país, de venta por mayor		Id. 4.ª clase ...	4.000.—
y menor, 1.ª clase ...	1.500.—	Id. 5.ª clase ...	2.000.—
Id. 2.ª clase ...	1.000.—	262. Ferias de productos agrí-	
Id. 3.ª clase ...	500.—	colas, 1.ª clase ...	5.000.—
Id. 4.ª clase ...	300.—	Id. 2.ª clase ...	4.000.—
Id. 5.ª clase ...	200.—	Id. 3.ª clase ...	3.000.—
254. Carnicerías y chancherías,		Id. 4.ª clase ...	2.000.—
1.ª clase ...	750.—	Id. 5.ª clase ...	1.000.—
Id. 2.ª clase ...	500.—	263. Fiambrería, 1.ª clase ...	500.—
		Id. 2.ª clase ...	300.—
		Id. 3.ª clase ...	200.—
		*264. Fruterías, verdulerías o	
		depósitos de frutas y ver-	

duras de venta por mayor y menor, 1.a clase ..	500.--	Id. 2.a clase ... .. .	750.--
Id. 2.a clase ... .. .	300.--	Id. 3.a clase ... .. .	500.--
Id. 3.a clase ... .. .	200.--	272. Depósitos de hulla, coque, etc., 1.a clase ... .. .	500.--
Id. 4.a clase ... .. .	100.--	Id. 2.a clase ... .. .	300.--
265. Galleterías y Chocolaterías, 1.a clase ... .. .	750.--	Id. 3.a clase ... .. .	200.--
Id. 2.a clase ... .. .	500.--	Id. 4.a clase ... .. .	100.--
Id. 3.a clase ... .. .	300.--	273. Depósitos de municiones y explosivos, 1.a clase .	1.000.--
Id. 4.a clase ... .. .	200.--	Id. 2.a clase ... .. .	750.--
266. Hoteles, restaurantes y hospederías, sin perjuicio de las respectivas patentes de Alcoholes, 1.a clase ... .. .	10.000.--	Id. 3.a clase ... .. .	500.--
Id. 2.a clase ... .. .	5.000.--	<b>Sección décimatercera</b>	
Id. 3.a clase ... .. .	2.000.--	<b>Amoblado y Menaje</b>	
Id. 4.a clase ... .. .	500.--	274. Almacenes de artefactos sanitarios, 1.a clase . . .	2.000.--
Id. 5.a clase ... .. .	300.--	Id. 2.a clase ... .. .	1.500.--
Id. 6.a clase ... .. .	200.--	Id. 3.a clase ... .. .	1.000.--
267. Mercados particulares, 1.a clase ... .. .	10.000.--	Id. 4.a clase ... .. .	500.--
Id. 2.a clase ... .. .	5.000.--	Id. 5.a clase ... .. .	300.--
Id. 3.a clase ... .. .	3.000.--	275. Almacenes de lámparas y artefactos eléctricos para menaje, 1.a clase ...	2.000.--
268. Pastelerías, dulcerías, confiterías, fuentes de soda, salones de té y café, con autorización para expender bebidas analcohólicas, 1.a clase... ..	1.500.--	Id. 2.a clase ... .. .	1.500.--
Id. 2.a clase ... .. .	1.000.--	Id. 3.a clase ... .. .	1.000.--
Id. 3.a clase ... .. .	500.--	Id. 4.a clase ... .. .	500.--
Id. 4.a clase ... .. .	300.--	Id. 5.a clase ... .. .	300.--
Id. 5.a clase ... .. .	200.--	276. Almacenes de lámparas, estufas y artefactos similares a gas y parafina, 1.a clase ... .. .	500.--
269. Pescaderías y depósitos de mariscos, 1.a clase .	500.--	Id. 2.a clase ... .. .	300.--
Id. 2.a clase ... .. .	300.--	Id. 3.a clase ... .. .	200.--
Id. 3.a clase ... .. .	200.--	277. Almacenes de máquinas de coser, 1.a clase . . .	1.500.--
<b>Sección duodécima</b>		Id. 2.a clase ... .. .	1.000.--
<b>Combustibles y lubricantes</b>		Id. 3.a clase ... .. .	500.--
270. Bombas de bencina y lubricantes para automóviles, 1.a clase ... .. .	600.--	Id. 4.a clase ... .. .	300.--
Id. 2.a clase ... .. .	400.--	278. Colchonerías, 1.a clase ..	500.--
Id. 3.a clase ... .. .	200.--	Id. 2.a clase... .. .	200.--
271. Depósitos de bencina parafina y otras materias inflamables, 1.a clase ...	1.000.--	279. Depósitos de catres, 1.a clase, ... .. .	1.500.--
		Id. 2.a clase ... .. .	1.000.--
		Id. 3.a clase ... .. .	750.--
		Id. 4.a clase ... .. .	500.--
		Id. 5.a clase ... .. .	300.--
		280. Mueblerías con o sin tapicerías, 1.a clase ... ..	3.000.--
		Id. 2.a clase ... .. .	2.000.--
		Id. 3.a clase ... .. .	1.000.--

	Id. 4.a clase . . . . .	500.—
	Id. 5.a clase . . . . .	300.—
281.	Papelerías, 1.a clase . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
282.	Tapicerías, 1.a clase . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	300.—
283.	Tiendas de utensilios y artefactos varios para menajes, 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—

**Sección décimacuarta**

**Maquinarias y Herramientas**

284.	Almacenes de artículos de avicultura y agricul- tural, 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	750.—
	Id. 3.a clase . . . . .	500.—
	Id. 4.a clase . . . . .	300.—
	Id. 5.a clase . . . . .	200.—
285.	Almacenes de maquina- rias en general y de ar- tículos eléctricos, 1.a cla- se . . . . .	3.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	2.000.—
	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 4.a clase . . . . .	500.—
	Id. 5.a clase . . . . .	300.—
	Id. 6.a clase . . . . .	200.—
286.	Almacenes de repuestos y accesorios para automóvi- les, 1.a clase . . . . .	2.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	1.500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 4.a clase . . . . .	500.—
	Id. 5.a clase . . . . .	300.—
287.	Armerías (sin talleres), 1.a clase . . . . .	500.—
	Id. 2.a clase . . . . .	300.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
288.	Establecimientos para la venta de automóviles y maquinarias usadas, 1.a clase . . . . .	2.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	1.500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 4.a clase . . . . .	500.—
	Id. 5.a clase . . . . .	300.—
289.	Mercerías 1.a clase . . . . .	5.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	4.000.—
	Id. 3.a clase . . . . .	3.000.—

Id. 4.a clase . . . . .	2.000.—
Id. 5.a clase . . . . .	1.000.—
Id. 6.a clase . . . . .	500.—
Id. 7.a clase . . . . .	300.—

**Sección Décimaquinta**

**Diversiones y Espectáculos**

290.	Carruseles y otras diver- siones semejantes, (si no son de instalaciones y funcionamiento más o menos permanentes, se les aplicará el derecho de circos), 1.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	200.—
291.	Clubes hípicas e hipódro- mos, 1.a clase . . . . .	50.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	30.000.—
	Id. 3.a clase . . . . .	10.000.—
	Id. 4.a clase . . . . .	2.000.—
292.	Teatros, cinematógrafos y salas o recintos de espec- táculos y diversiones pa- gados, 1.a clase . . . . .	5.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	4.000.—
	Id. 3.a clase . . . . .	3.000.—
	Id. 4.a clase . . . . .	2.000.—
	Id. 5.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 6.a clase . . . . .	500.—
	Id. 7.a clase . . . . .	300.—
293.	Salas de baile con auto- rización para vender be- bidas analcohólicas, 1.a clase . . . . .	2.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	1.500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 4.a clase . . . . .	500.—
	Id. 5.a clase . . . . .	300.—
294.	Salas de juego de billa- res, palitroques, canchas de bola, frontones de pe- lotas, etc., con autoriza- ción para expender be- bidas analcohólicas, 1.a clase . . . . .	2.000.—
	Id. 2.a clase . . . . .	1.500.—
	Id. 3.a clase . . . . .	1.000.—
	Id. 4.a clase . . . . .	500.—
	Id. 5.a clase . . . . .	300.—

**Sección Décimasexta**

**Seguros**

295.	Compañías extranjeras de seguros de cualquier ries-
------	--



	Id. 5.a clase... ..	200.—	321. Talleres obreros en general, entendiéndose por tales aquellos en que el obrero (ambos sexos), trabaje por su propia cuenta (ya sea en confección o compostura de ropa o tejidos, calzado, máquinas diversas, muebles, armas, objetos de yeso o greda, escultores, grabadores en metal, gáfiters y hojalateros, pintores, decoradores, lapidarios, torneros, bronceiros, carpinteros, cerrajeros, doradores ebanistas, electricistas, herradores, herreros, mecánicos, modistas, mecanógrafos, niqueladores, relojeros, tapiceros, etc., 1.a clase ..	200.—
313.	Joyerías y relojerías, 1.a clase... ..	15.000.—		
	Id. 2.a clase... ..	12.000.—		
	Id. 3.a clase... ..	10.000.—		
	Id. 4.a clase... ..	8.000.—		
	Id. 5.a clase... ..	5.000.—		
	Id. 6.a clase... ..	3.000.—		
	Id. 7.a clase... ..	1.500.—		
	Id. 8.a clase... ..	1.000.—		
	Id. 9.a clase... ..	500.—		
314.	Jugueterías, 1.a clase..	2.000.—		
	Id. 2.a clase... ..	1.500.—		
	Id. 3.a clase... ..	1.000.—		
	Id. 4.a clase... ..	500.—		
	Id. 5.a clase... ..	300.—		
315.	Librerías, 1.a clase... ..	1.500.—		
	Id. 2.a clase... ..	1.000.—		
	Id. 3.a clase... ..	750.—		
	Id. 4.a clase... ..	500.—		
	Id. 5.a clase... ..	300.—		
	Id. 6.a clase... ..	200.—		
316.	Semillerías, 1.a clase ..	600.—		
	Id. 2.a clase... ..	400.—		
	Id. 3.a clase... ..	200.—		
317.	Tiendas de antigüedades, 1.a clase... ..	2.000.—	322. Puestos o locales para industrias o negocios establecidos con permiso de la autoridad comunal, que no tengan clasificación expresa en este Cuadro, 1.a clase... ..	3.000.—
	Id. 2.a clase... ..	1.500.—	Id. 2.a clase... ..	2.000.—
	Id. 3.a clase... ..	1.000.—	Id. 3.a clase... ..	1.500.—
	Id. 4.a clase... ..	750.—	Id. 4.a clase... ..	1.000.—
	Id. 5.a clase... ..	500.—	Id. 5.a clase... ..	750.—
318.	Tiendas de artículos de deporte, plaqués y cuadros, 1.a clase... ..	2.500.—	Id. 6.a clase... ..	500.—
	Id. 2.a clase... ..	2.000.—	Id. 7.a clase... ..	300.—
	Id. 3.a clase... ..	1.500.—	Id. 8.a clase... ..	200.—
	Id. 4.a clase... ..	1.000.—	323. Cocinerías, sin expendio de bebidas alcohólicas, 1.a clase... ..	200.—
	Id. 5.a clase... ..	500.—	Id. 2.a clase... ..	100.—
319.	Tiendas de artículos religiosos, 1.a clase... ..	1.500.—	Id. 3.a clase... ..	60.—
	Id. 2.a clase... ..	1.000.—	324. Puestos varios de carbón, leña, lustrines, verduras, cecinas y otros fuera de mercado al por menor, 1.a clase. ..	500.—
	Id. 3.a clase... ..	750.—	Id. 2.a clase... ..	300.—
	Id. 4.a clase... ..	500.—	Id. 3.a clase... ..	200.—
	Id. 5.a clase... ..	300.—	Id. 4.a clase... ..	60.—
	Id. 6.a clase... ..	200.—	325. Teléfonos públicos, que no sean sucursales de empresas telefónicas y oficinas de mensajeros, 1.a clase... ..	300.—
320.	Vendedores o agentes viajeros que comercian al detalle en artículos de vestir, pieles, joyas perfumes, artículos de lujo, etc., en cada comuna en que ejerzan sus actividades, 1.a clase... ..	2.500.—		
	Id. 2.a clase... ..	2.000.—		
	Id. 3.a clase... ..	1.500.—		
	Id. 4.a clase... ..	1.000.—		
	Id. 5.a clase... ..	500.—		

	Id. 2.ª clase...	200.—
	Id. 3.ª clase...	100.—
326.	Vendedores ambulantes, en general de mercaderías de poco valor, 1.ª clase...	200.—
	Id. 2.ª clase...	100.—
	Id. 3.ª clase...	50.—

### Cuadro N.º 3

**Derechos máximos por concesiones, permisos y pago de servicio, que estarán facultadas para cobrar las Municipalidades**

#### 1.—Derechos de estudio y aprobación de planos, otorgamiento de permisos para edificación e inspección de construcciones y de análisis o examen de materiales de construcción.

a) Estudio y aprobación de planos y permisos de edificación, al concederse el permiso, tres y medio por mil sobre el valor de costo de la construcción, calculado por la Oficina Técnica Municipal.

b) Inspección de construcciones en conformidad con las ordenanzas generales y locales sobre la materia, por una sola vez:

Construcciones de	10,000 a \$	30,000 \$	110.—
Id.	30,001 a	50,000	200.—
Id.	50,001 a	100,000	300.—
Id.	100,001 a	200,000	400.—
Id.	200,001 a	500,000	600.—
Id.	500,001 a	1,000,000	1,000.—
Id. de más de	1,000,000		2,000.—

c) Análisis o examen de materiales de construcción \$ 100.

#### 2.—Derechos de líneas, niveles, andamios y cierros.

a) Dación de líneas de edificación de cierros de propiedades, \$ 100.

b) Dación de niveles, \$ 100.

c) Andamios y cierros para construcciones, por cada metro lineal de ocupación de la calle, diarios, \$ 0.60.

#### 3.—Derechos de remoción de pavimentos.

Por cada metro cuadrado diario, \$ 1.

#### 4.—Derechos por ocupación temporal o permanente de paseos, plazas, calles y demás lugares de uso público.

a) Mantenimiento de escombros o materia-

les de construcción por metro cuadrado de vía ocupada, diario \$ 1.

b) Bombas de bencina y aceite, anual, \$ 5,000.

c) Extracción de arena, ripio u otros materiales de los bienes nacionales de uso público, por metro cúbico extraído, \$ 1.

d) Instalaciones para venta de periódicos no adheridas al suelo, \$ 100.

e) Instalaciones o construcciones varias en bienes nacionales de uso público: el 40 o/o anual sobre el valor del terreno ocupado, calculado según la cuantía que el rol de avalúo asigne a los terrenos vecinos.

5. Derechos de estacionamiento de vehículos particulares de pasajeros o de carga en puntos determinados en las calles y lugares de uso público. Al año, \$ 500.

6. Derechos de venta de boletos elaborados por el Ministerio para vehículos de transporte colectivo de pasajeros. Cada boleto 2 1/2 centavos.

#### 7.—Derechos de sello municipal.

En cada hoja de las solicitudes y expedientes, \$ 3, en conformidad a la letra e) del artículo 3.º de la ley N.º 6.425, de 30 de Octubre de 1939.

#### 8.—Derechos por inspección de fábricas, negocios y salas de espectáculos antes de su apertura y durante su funcionamiento, para establecer si cumplen con las ordenanzas y reglamentos respectivos.

20 o/o sobre el valor de la patente respectiva, el cual se pagará una vez al año.

#### 9.—Derechos por comprobación y marca de pesas y medidas.

Por cada establecimiento o negocio en que se efectúe la comprobación y cobrables sólo una vez al año, \$ 10.

#### 10.—Derechos por exámenes sanitarios

Aplicación de tuberculina, por animal, \$ 5.

#### 11.—Derechos por toda propaganda que se realice en la vía pública, visible u oída desde la misma y la que se fije o efectúe en el exterior de los edificios, con excepción de la electoral, política o religiosa.

a) Avisos luminosos, por metro cuadrado o fracción de éste, anual, \$ 160.



b) Avisos no luminosos, con excepci3n de la plancha de los profesionales y de los r3tulos de los establecimientos de beneficencia o de instrucci3n, por metro cuadrado o fracci3n de 3ste, anual, \$ 600.

c) Vidrieras o vitrinas salientes de las fachadas sea en la v3a p3blica o en pasajes interiores de tr3nsito o acceso p3blico y destinadas a la propaganda, por cada metro cuadrado de superficie o fracci3n de 3ste, al a3o \$ 800.

d) Proyectoras de avisos instalados en la v3a p3blica o en lugares de acceso p3blico al a3o, \$ 1,200.

e) Proyecciones de avisos en salas de espect3culos de diversiones p3blicas, al a3o, \$ 1,200.

f) Altoparlantes destinados a la propaganda, al mes, \$ 1,000.

g) Veh3culos anunciadores al d3a, \$ 50.

h) Veh3culos anunciadores con altoparlantes, al d3a, \$ 100.

**12.—Derechos por examen de conductores de veh3culos y otorgamiento y renovaci3n de licencias para manejar veh3culos y por venta de placas y libretas relacionadas con estos servicios.**

- a) Licencia para conductores profesionales de autom3viles \$ 40.—  
Id. particulares... 60.—  
Licencias para conductores de veh3culos de tracci3n animal... 10.—  
Id. Cobradores de autobuses. 10.—
- b) Placas para choferes y cobradores de autobuses y para choferes de microbuses... 20.—  
Id. cuidadores de autom3viles. 20.—
- c) Carteles de recorridos de autobuses, microbuses y taxibuses... 20.—
- d) Permisos transitorios para conducir veh3culos, al d3a... 5.—
- e) Permisos para practicar en la conducci3n de autom3viles, al d3a... 10.—
- f) Libretas de tax3metros... 20.—

**13.—Derechos de gu3as de libre tr3nsito para animales.**

Las tasas que establece la ley especial sobre Gu3as de Libre Tr3nsito.

**14.—Derechos de Inspecci3n y Transferencia de veh3culos.**

- a) Revisi3n de veh3culos de servicio p3blico, al a3o. . . . \$ 40.—
- b) Transferencia de veh3culos con patente... 50.—

**15.—Derechos de comerciantes ambulantes.**

Los comerciantes ambulantes en mercader3as de escaso valor, con capital hasta de \$ 300, pagar3n hasta \$ 1 diario en las comunas donde ejercieren su comercio ocasionalmente.

**16.—Derechos por exhibici3n de pel3culas cinematogr3ficas extranjeras y por instalaciones de radio.**

1. Exhibici3n de toda pel3cula extranjera, la primera vez, en cada comuna de primera categor3a:

- a) En idioma castellano... \$ 50.—
- b) En otros idiomas... 150.—

2. Receptores de radi3s, con fines de propaganda comercial, al a3o, \$ 300.

**17.—Derechos varios**

- a) Inscripci3n de empresas o contratistas para limpia de chimeneas y otros servicios semejantes, sin perjuicio del pago de la patente respectiva, por una sola vez. \$ 100.
- b) Informes hechos por funcionarios municipales, a petici3n de particulares. \$ 300.
- c) Copia de planos municipales, \$ 100.
- d) Copias de resoluciones o expedientes: Copia simple por p3gina, \$ 3; copia autorizada, por p3gina, \$ 5.
- e) Certificados de desl3ndes de propiedades en conformidad con el plano catastral. \$ 20.
- f) Levantamiento del plano catastral, derecho que pagar3 al propietario. Por cada inmueble, \$ 20, m3s tres centavos por cada metro cuadrado de superficie edificado y un centavo de recargo por cada piso, si el edificio tuviere varios pisos.
- g) Inscripci3n de ingenieros, arquitectos y constructores de obras para los efectos contemplados en las ordenanzas sobre edificación, sin perjuicio de la patente respectiva por una sola vez, \$ 300.
- h) Autorizaci3n de recorridos de microbuses, anual, por cada veh3culo, \$ 300.

i) Autorización de recorridos de autobuses y taxibuses, anual, por cada vehículos, \$ 150.

j) Dación de duplicados de placas patentes de vehículos, en los casos previstos en el artículo 40 de la ley, además del valor de la nueva placa, diez por ciento del monto de la patente respectiva.

k) Derechos por permisos no consultados especialmente, \$ 30.

l) Derechos para funcionamiento de circuitos por semana de trabajo desde \$ 5 a \$ 15 los nacionales, y desde \$ 10 a \$ 100 los extranjeros."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 18 de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco.— JUAN ANTONIO RIOS M.— Luis Alamos B.— Pablo Ramírez.

Dentro siempre de la Hora de Incidentes, usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda para contestar las preguntas formuladas en sesiones anteriores por los señores Larraín y Grove (don Marmaduke), acerca de la política que seguirá el Gobierno en cuanto al valor del peso chileno, en relación con el dólar, declarándose decididamente contrario de toda nueva desvalorización de nuestra moneda.

A indicación del H. Senador señor Lira Infante, se acuerda publicar "in extenso" el discurso del señor Ministro de Hacienda.

Se suspende la sesión.

### Segunda Hora

**Modificaciones de la Honorable Cámara de Diputados al proyecto de ley sobre creación de la Empresa de Transportes Colectivos y adquisición de los bienes de la Compañía Chilena de Electricidad Limitada afectos a los servicios tranviarios.**

Continuándose en la discusión de las modificaciones al proyecto del rubro, se entran a considerar y se dan sucesivamente por aprobadas las introducidas por la H. Cámara de Diputados:

En la letra h) del artículo 6.o;

En la letra f) del mismo artículo 6.o, que consiste en hacer de ella un artículo independiente con el número 7.o y en el inciso primero, letra a), letra b) letra d) y letra e) del artículo 7.o, que pasa a ser 8.o.

Considerada la enmienda propuesta en la letra f) que pasaría a ser d) de este artículo 7.o, que a su vez, pasa a ser 8.o, juntamente con el informe de la Comisión de Gobierno con el que se propone rechazar la última parte del inciso final que dice: "no pudiendo exceder el monto total de ellas de \$ 2,000 mensuales", se da tácitamente por aprobada la modificación juntamente con el informe de la Comisión de Gobierno, resolución que importa la supresión de la frase anteriormente anotada.

Considerada la modificación que incide en el artículo 8.o y que consiste en la supresión del mismo, supresión que rechaza la Comisión en su informe, se acuerda, por asentimiento tácito, aprobar el informe y, en consecuencia, rechazar la modificación de la Cámara que tiene por objeto suprimirlo.

Se entra, a continuación, a considerar la enmienda introducida en el artículo 9.o por la cual se le suprime.

Usan con este motivo de la palabra los señores Walker, Martínez, don Carlos Alberto y Lafertte.

Cerrado el debate, y puesta en votación la cuestión de si se suprime o no el artículo, resultan 6 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 4 pareos, con lo que se declara que se mantiene el artículo y se rechaza, en consecuencia, la modificación de la H. Cámara.

Considerada la modificación introducida al artículo 10.o juntamente con el informe de la Comisión de Gobierno en que se propone rechazarla, se da tácitamente por aprobado el informe y queda, por lo tanto, rechazada la modificación.

Por asentimiento unánime de la Sala, se da en seguida por aprobada, conforme lo propone la Comisión de Gobierno en su informe, la modificación introducida por la H. Cámara en el artículo 11.o del proyecto.

Se entra, en seguida, a considerar el artículo nuevo, aprobado por H. Cámara de Diputados a continuación del artículo 11.o ya referido, y usan con este motivo de la palabra los señores Rivera, Grove, don Marmaduke, Jirón, Guzmán don Eleodoro Enrique Rivera, Ortega y Domínguez, quien formula indicación para suprimir en este artículo nuevo la frase "y la distribución y control del consumo de combustibles", para lo cual solicita la correspondiente división de la votación.

Habiendo llegado la hora se levanta la sesión.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

No hubo.

**DEBATE**

Se abrió la sesión a las 11 horas, 40 minutos, con la presencia en la Sala de 16 Señores Senadores.

El señor Urrejola (Presidente).— En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 12.a, en 9 de mayo, aprobada.

El acta de la sesión 13.a, en 9 de mayo, queda a disposición de los señores Senadores.

No hay cuenta.

**AUMENTO DE LA DIETA PARLAMENTARIA**

El señor Secretario.— Corresponde tratar el proyecto de ley, aprobado por la H. Cámara de Diputados, que modifica la ley 6,922, sobre dieta parlamentaria.

El proyecto es el siguiente:

**Artículo 1.o.**— Substitúyese en el artículo 1.o de la ley N.o 6,922, de 7 de mayo de 1941, la cifra "5,000" por la de "8,000".

**Artículo 2.o.**— El mayor gasto que importe esta ley se imputará al exceso de rendimiento que producirá la Cuenta D-10-m "Producto de Ventas de Divisas".

**Artículo 3.o.**— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de lo dispuesto en el N.o 6.o del artículo 44 de la Constitución Política del Estado".

El informe de la Comisión de Hacienda dice así:

**HONORABLE SENADO:**

La ley N.o 6,922, de 7 de mayo de 1941, fijó en \$ 5.000 mensuales el monto de la dieta de que gozarán los Senadores y Diputados.

La H. Cámara, con fecha 9 del actual, ha dado su aprobación a un proyecto de ley que eleva dicho monto a la cantidad de \$ 8,000 mensuales.

El gasto que significa, en la actualidad, esta asignación alcanza a un total de

\$ 11.520,000 anuales, suma de la cual corresponden al H. Senado \$ 2.700,000, y a la H. Cámara \$ 8.820,000.

El mayor gasto que significa el proyecto en informe asciende a la cantidad de \$ 6.912,000 anuales y de acuerdo con el artículo 2.o se imputará al exceso de rendimiento de la Cuenta D-10-m "Producto de Venta de Divisas".

El Cálculo de Entradas consulta en este ítem un total de \$ 30.000,000 para el año en curso, y de acuerdo con los antecedentes que corren agregados al proyecto, el referido ítem ha producido un exceso sobre lo calculado, durante el primer trimestre del año en curso, de \$ 7.000,000.

Las entradas a que se viene haciendo referencia tienen su origen en la venta de los efectos de cambio que, anualmente, lleva a efecto la industria del salitre para atender a sus gastos de producción en moneda legal, de acuerdo con el artículo 17 de la ley N.o 5,135.

En conformidad al artículo 7.o de la ley N.o 7,145, la industria salitrera deberá proporcionar a la Tesorería General de la República, de la venta de esos efectos de cambio, la suma que señale el Presidente de la República, previo informe de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo. Esa suma será entregada en dólares norteamericanos o su equivalente en otras monedas, al tipo de cambio fijado por el Banco Central de Chile y por cada tonelada de salitre que la referida Corporación calcule vender en el año salitrero, comprendido entre el 30 de junio del año respectivo y el 1.o de julio del año siguiente.

El artículo 3.o del proyecto dispone que la ley en trámite regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 en su número 6.o de la Constitución Política del Estado.

El precepto constitucional referido señala, entre las atribuciones del Congreso, fijar la remuneración de que gozarán los Diputados y Senadores; y agrega que durante un período legislativo no podrá modificarse la remuneración sino para que produzca efectos en el período siguiente.

Se trata, pues, de que la ley rija desde la fecha de su promulgación en todo aquello que no signifique aumentar la dieta de los Honorables Diputados y Senadores, aumento que sólo podrá tener efecto en el

período parlamentario que se inicia el 21 de Mayo en curso.

Vuestra Comisión de Hacienda considera que el H. Senado debe darle su aprobación a esta iniciativa de ley; la labor parlamentaria, que por su esencia constituye una de las más delicadas de los Poderes Públicos, debe remunerarse en forma que guarde relación con la dignidad del cargo.

La suma que fija en la actualidad la ley N.º 6,922, para los Congresales es exigua si se consideran las inhabilidades que establece la Constitución Política para los Diputados y Senadores y que les impide dedicar su trabajo a diversas ocupaciones lucrativas.

Por lo demás, la atención misma de los cargos de que se trata obliga a los parlamentarios a dedicar la mayor parte de su tiempo al desempeño de sus funciones impidiéndoles, en consecuencia, buscarse otros medios de vida.

Por último, la Comisión considera que debe facilitarse la acción legislativa a aquellos ciudadanos que carecen de recursos económicos y cuyo aporte a la dictación de las leyes puede ser útil y beneficioso para el país.

El H. Senador Walker fué de opinión de rechazar en general este proyecto. Considera que la dieta parlamentaria constituye una mera indemnización por el tiempo que exige a un congresal el ejercicio de su cargo y no debe equipararse a los sueldos de los funcionarios administrativos; norma que contribuye a la dignificación del mandato popular. Considera también que atendidas las estrecheces de la Caja Fiscal y las sombrías perspectivas de nuestra economía y finanzas, es deber del legislador dar ejemplo de sobriedad respecto de un proyecto que le interesa.

En mérito de las consideraciones expuestas y con el voto disidente del H. Senador señor Walker, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de recomendaros que prestéis vuestro asentimiento al proyecto en informe en los mismos términos en que lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

Sala de la Comisión, a 9 de Mayo de 1945. — **E. E. Guzmán.** — **Isauro Torres.** — **H. Walker Larraín.** — **E. Salas,** Secretario.

El señor **Urrejola** (Presidente). — En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor **Jirón.** — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Tiene la palabra S. S.

El señor **Jirón.** — Señor Presidente, desde hace algún tiempo se ha venido hablando de un aumento de la dieta parlamentaria, tanto en el ambiente del Congreso como en la prensa.

He meditado mucho este problema, y creo que siendo la dieta parlamentaria de nuestro Congreso, tal vez, una de las más bajas — si no la más baja — dentro de los países de América, probablemente se justifica su aumento.

No obstante, me ha parecido que no es oportuno hacerlo, a pesar de reconocer que el aumento de la dieta parlamentaria facilitaría a muchos hombres modestos y preparados el llegar a estos bancos con un respaldo económico que les permitiera desarrollar a conciencia y con tranquilidad una labor de tanta trascendencia como es la legislativa. Quienes disponen de medios de fortuna pueden, aun sin tener ambiente, llegar a ocupar estos bancos, con toda comodidad, aunque no gocen de dieta, porque su profesión o sus negocios les proporcionan el indispensable respaldo económico. Para democratizar, pues, nuestro Parlamento y permitir que lleguen a él hombres de las corrientes populares, es necesario dotar a los legisladores de un respaldo económico suficiente.

Desde este punto de vista, no considero exagerado el aumento que se propone. Me pareció excesivo cuando se habló de doce mil pesos.

Sin embargo, debemos recordar que hay muchos miles de servidores públicos que no alcanzan a ganar ni siquiera el sueldo vital y a los cuales deberíamos hacerles justicia. Y creo que primero habría que hacer esto, antes que pensar en aumentar la dieta parlamentaria.

No considero, pues, que este aumento sea exagerado, pero sí, inoportuno.

Por estas razones, señor Presidente, me abstendré de votar frente a este proyecto.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Ofrezco la palabra.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Tiene la palabra S. S.

El señor **Alessandri** (don Fernando). — Señor Presidente, no voy a hablar sobre si la función parlamentaria debe o no ser remunerada. No es eso lo que está en discusión en este momento. Quiero sí, únicamente, decir, en representación de los Senadores liberales, que nosotros votaremos en contra de este proyecto, porque lo estimamos inoportuno, inconveniente y desmoralizador.

Precipitadamente se está agitando el despacho de este proyecto, en momentos de angustia y penuria fiscal. Desde hace tiempo, los empleados públicos piden un aumento de sus remuneraciones, que son bajísimas; y, desgraciadamente, el Congreso no ha tenido, para con estos servidores de la nación, la misma premura que para despachar este proyecto de aumento de la dieta parlamentaria.

Yo creo, señor Presidente, que las instituciones públicas necesitan mantener su prestigio. La opinión unánime del país está mirando con asombro este aumento de la dieta parlamentaria. Y nosotros tenemos la obligación de interpretar este sentir, tanto en el H. Senado como en la H. Cámara de Diputados.

¿Qué dirán los empleados públicos, que reciben escasas remuneraciones, al ver la precipitación con que los representantes del pueblo piden el aumento de la dieta parlamentaria, de \$ 5.000 a \$ 8.000?

No es la cantidad de cinco mil pesos, una remuneración bajísima. Considerando la situación de los empleados públicos, de los señifiscales, de los empleados particulares, yo pregunto a los señores Senadores: ¿la remuneración que percibimos los parlamentarios es inferior a la de tales empleados? Además, hay que tomar en cuenta que nosotros recibimos nuestra remuneración por sólo unas cuantas horas que dedicamos a la función parlamentaria en la semana, y por los momentos que algunos de nosotros dedicamos a los trabajos de las Comisiones. En cambio, esos servidores dedican a sus labores todo su tiempo, y sus remuneraciones son mucho más bajas que la que nosotros recibimos.

Como democráticos y como partidarios de corazón del régimen republicano, tenemos la obligación de cuidar nuestros actos; debemos, como la mujer del César, no sólo ser honrados, sino también parecerlo. No debe-

mos ejecutar acto alguno que vaya en menoscabo de las instituciones fundamentales de la República.

Por eso, en nombre de los Senadores liberales, declaro que votaremos en contra de este proyecto.

El señor **Prieto**.—Quiero, también, decir breves palabras respecto del proyecto en discusión.

Los Senadores conservadores votaremos en contra de él. Procedemos así, no por estimar que no pueda el Congreso, en un determinado momento, revisar la dieta parlamentaria, ya que puede haber factores de baja considerable del valor de la moneda u otros que aconsejen hacerlo, sino más bien porque consideramos que este proyecto es lo más inoportuno que se pueda presentar, y porque, en nuestra opinión, se ha tramitado en forma inconveniente, dada la premura con que se desea despacharlo.

Como decía muy bien el H. señor **Alessandri**, hay muchos proyectos en la tabla del Congreso Nacional que esperan resolución; son proyectos de interés público; muchos de ellos tienen por objeto mejorar la situación de funcionarios que ganan sueldos escasos —aun podríamos decir— miserables; y estos proyectos llevar una larga tramitación, y no han sido despachados en la última legislatura extraordinaria.

Sin embargo, el proyecto por el cual se aumenta la dieta parlamentaria ha sido presentado al conocimiento del Congreso Nacional hace muy pocos días. En efecto, ha sido incluido en la Convocatoria, por S. E. el Presidente de la República, sólo con fecha 8 del presente mes, o sea, hace sólo dos días hábiles, y, sin embargo, ya se encuentra en su segundo trámite constitucional en el H. Senado, para ser despachado definitivamente al final de esta sesión o en la tarde de hoy.

Tengo aquí los antecedentes que se relacionan con este proyecto. Fué presentado con la firma de cuatro señores Diputados de Izquierda, e incluido en la Convocatoria el 8 de mayo del presente año por S. E. el Presidente de la República. Inmediatamente, ese mismo día, fué enviado a la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, la cual, también el mismo día, entendió en él y lo aprobó después de pedir un ligero informe al Subsecretario de Hacienda sobre el ítem al cual se imputará el mayor gasto que importe la nueva dieta parlamentaria.

Como saben los H. colegas, el mayor gasto que importe esta ley, y que alcanzará a un total de \$ 7.000.000 más o menos, se va a imputar a la mayor entrada que rinda la Cuenta D. 10, producto de ventas de divisas. Para saber si en realidad esa cuenta tenía un exceso que pudiera servir para financiar este gasto, se solicitó, no a la Contraloría General de la República, como era del caso hacerlo y como lo indica la Ley Orgánica de Presupuestos, sino simplemente al Subsecretario de Hacienda, un certificado que dijera que, efectivamente, en esa cuenta había fondos para atender a ese gasto. Dicho certificado, tal como fué mandado a la Comisión de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, no decía que hubiera ese exceso de entradas en ese ítem. He aquí el certificado, que dice sencillamente lo que sigue:

"N.º 248.

"Santiago, 8 de mayo de 1945.

"El Secretario de la Comisión de Hacienda de la H. Cámara ha solicitado, por instrucciones del Presidente de la Comisión, los siguientes datos y antecedentes relacionados con las divisas:

"1.—Rendimiento contabilizado, y que corresponda al año recién pasado;

"2.—Cálculo aproximado de lo que rendirá esa cuenta para el año en curso, y

"3.—Cifras del rendimiento efectivo durante el primer trimestre del presente año.

"Por el conducto de V. E. me es grato comunicarle lo siguiente:

"Al primer punto, que el rendimiento contabilizado en 1944 fué de \$ 33.604.545.74;

"Al segundo punto, que el cálculo contenido en la Ley de Presupuesto para 1945 (D-10-m), es de \$ 30.000.000.00, y

"Al tercero, que la Contraloría General de la República no ha contabilizado todavía el rendimiento del primer trimestre de 1945.

"Dios guarde a V. E.

F. Jorquera"

Pues bien, señor Presidente; cuando se trató del financiamiento de este proyecto en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, no se sabía cuánto produciría el ítem del Presupuesto, al cual se imputaba el mayor gasto que significa el aumento de la dieta, ni pudo saberse, porque no lo decía el certificado del Subsecretario de Hacienda.

Por esta circunstancia, el Presidente de

esa Comisión de la Cámara preguntó, por teléfono, al Ministerio de Hacienda, cuál era el rendimiento de la mencionada fuente de entradas del Presupuesto, y, por teléfono también, se le contestó que, en el primer trimestre, se había producido una entrada de siete millones de pesos en exceso sobre la cantidad calculada para un trimestre, lo que se escribió con tinta en el informe emitido por el Subsecretario de Hacienda.

Se trata de un procedimiento completamente inusitado y anormal en el despacho de un proyecto de ley. En primer lugar, porque la cifra que acabo de mencionar no aparece realmente certificada por el Subsecretario de Hacienda, ya que figura en una agregación posterior hecha por algún miembro de la misma citada Comisión de Hacienda, interesada en el despacho rápido, fulminante, de este proyecto.

Todo esto me parece muy grave y hace que la autoridad del Parlamento y la responsabilidad de cada uno de sus miembros se menoscabe en la obscuridad en que se desarrolló la tramitación de todo este proyecto de ley, que tanto interesa.

Es penoso lo que ha sucedido, ya que el proyecto de aumento de dieta se ha discutido y aprobado sobre la base de un documento corregido en forma tan irregular, en una sesión especial, a la que los comités de la Honorable Cámara de Diputados no habrían alcanzado a citar a todos los parlamentarios. En seguida, con la misma premura ha sido tratado por la Comisión de Hacienda del Senado y aprobado con el sólo voto en contra del Honorable señor Walker. Y aquí estamos ya, después de sólo dos días de tramitación, bastante irregular e inusitada, listos para despachar este proyecto a tambor batiente.

Creo que el procedimiento seguido no es aceptable, máxime si consideramos que está retardada en exceso la tramitación de tantos proyectos, a pesar de ser de interés para el país entero y de beneficio para muchos servidores públicos.

No es posible que un proyecto de esta naturaleza, que beneficia directamente a los parlamentarios, se tramite en la forma que he indicado. Ni hay conveniencia ni necesidad tampoco de despacharlo en las circunstancias actuales, de penuria para el erario nacional.

Por eso, señor Presidente, por la forma cómo se ha tramitado y porque somos contrarios a este aumento de la dieta, los Se-

nadores conservadores votaremos en contra de este proyecto.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Eleodoro Enrique Guzmán.

El señor **Videla**.— Pido la palabra a continuación del Honorable señor Guzmán, señor Presidente.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.) — Creo que alrededor de esta cuestión se ha formado un ambiente verdaderamente artificial y que se han esgrimido, en contra del aumento de la dieta parlamentaria, argumentos que me parecen bastante rebuscados.

Desde luego, se pretende colocarnos como no cumpliendo de preferencia nuestras obligaciones para con el personal de la Administración Pública, al preocuparnos del aumento de nuestra propia remuneración, la dieta parlamentaria. Al plantearse la cuestión desde este punto de vista, se pretende presentarla en condiciones que no reflejan la verdadera situación, y solamente se desea aprovechar la circunstancia de haberse propuesto, por el Ejecutivo, a la Honorable Cámara de Diputados, un proyecto que se sabe es de largo estudio y que no podría tramitarse con rapidez, para compararlo con el proyecto de aumento de la dieta. Se sabe que el proyecto que mejora la situación económica del personal de la Administración Pública requiere largo estudio, primero en la Honorable Cámara de Diputados y, en seguida, en el Honorable Senado; se sabe, asimismo, que en la Honorable Cámara de Diputados se está estudiando con toda atención dicho proyecto, y que se han nombrado comisiones especiales para que se dediquen exclusivamente a su estudio, con lo cual esa Corporación se ha apartado de la norma corriente de someter a las Comisiones ordinarias la consideración de todas las materias que llegan a su conocimiento.

De manera que cuando se alza como bandera, para impugnar este proyecto de aumento de la dieta parlamentaria, la situación que se presenta respecto de otros proyectos que bien se sabe requieren largo estudio, sencillamente no se procede con verdadera lealtad. No es aceptable comparar una y otra situación.

Es posible que este aumento sea, efectivamente, injustificado, a juicio de algunos señores Senadores, pues comprendo que muchos de ellos tienen una situación económica muy distinta de la de aquellos que contamos con muy pocos medios de vida. Pero

no es posible, a mi modo de ver, colocarnos a todos, especialmente a los que cumplimos con nuestras obligaciones en el Parlamento, en situación casi ridícula, diciendo que nuestra dieta es excesiva frente a los sueldos de que disfruta gran parte de los empleados públicos.

Paso a referirme a otro punto.

El Honorable señor Prieto ha dado mucha importancia a un detalle que, efectivamente, ha ocurrido en la tramitación de este proyecto. Existe un informe, firmado por el señor Subsecretario de Hacienda, en que se dan a conocer algunos antecedentes relacionados con el posible superávit que pudiera tener el ítem de entradas calculadas para el Presupuesto del año 1945. Pues bien, llamó la atención del Honorable Senador, el que aparezca en ese informe una anotación escrita a pluma, sin que se sepa —dice él— quién la ha colocado. Esto es, a su juicio, sumamente grave. Desde luego, yo sé quién la ha colocado, y hago presente que el Honorable señor Prieto no se ha puesto en la situación que se producía en los momentos en que se discutía en la Comisión este punto. El señor Presidente de la Comisión de Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados, conversando con el Subsecretario de Hacienda directamente desde la Sala de sesiones de la Comisión, obtuvo la contestación que él mismo anotó en ese oficio, autorizado por el propio Subsecretario, según mis antecedentes.

Pero, señor Presidente, de todas maneras, esta cuestión no tiene ni siquiera la importancia que pudiera tener en el caso de que el funcionario que ha emitido este informe hubiera sido el indicado por la ley para hacerlo. Creo que la buena voluntad que manifestó este funcionario al dar esta contestación por escrito, deja a salvo de suspiros su intervención.

Conociendo el incidente, la situación producida, y previendo que este oficio del señor Subsecretario de Hacienda podía dar lugar a las observaciones que el Honorable señor Prieto ha hecho en estos momentos, he obtenido directamente de la Contraloría General de la República un informe sobre la cuestión, ya que ése era el organismo que debió haber informado en su oportunidad al respecto. Este informe, firmado por el Subcontralor, señor Krumenacker, dice:

“Departamento de Contabilidad. — Subdepartamento Control Entradas.

C. E. N.º Y.

Certifica ingresos a la cuenta de rentas D-10-m.

Santiago, 11 de mayo de 1945.

El infrascrito, a petición verbal del señor Presidente de la Comisión de Hacienda del Honorable Senado, certifica que han ingresado durante el presente año y hasta el 30 de abril, con abono a la cuenta de rentas "D-10-m, Producto Venta Divisas, art. 7.º Ley 7.145", las siguientes cantidades:

Abril 10 . . . . .	\$ 5.815.000.00
Abril 24 . . . . .	\$ 4.028.724.81
<b>TOTAL . . . . .</b>	<b>\$ 9.843.724.81</b>

(Fdo.): Krumenacker.

Al señor Presidente de la Comisión de Hacienda del Honorable Senado.—Presente".

Ahora, señor Presidente, para deducir si hay o no excedente en el Cálculo de Entradas, es fácil consultarlo en el Presupuesto, que indica que esta letra deberá producir treinta millones de pesos durante el año 1945. En menos de un mes, como ven los Honorables Senadores, ha producido cerca de diez millones de pesos, lo que equivale a decir que, en la proporción que se debe guardar con todos los demás meses del año, esta suma de treinta millones va a ser sobrepasada con mucho.

El señor **Prieto**.—¿Me permite, señor Senador?

¿Por qué dice "en menos de un mes"? ¿No son ingresos hasta abril?

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—No, señor Senador. El informe dice:

"Abril 10 . . . . . 5 millones"  
"Abril 24 . . . . . 4 millones"

Como se ve, indica dos días de ingresos.

El señor **Prieto**.—Debería decir cuánto ha producido hasta la fecha o, por lo menos, durante el primer trimestre.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Pero, es que los ingresos no están contabilizados todavía, señor Senador.

El señor **Prieto**.—Y si se declara que los ingresos no están contabilizados, quiere decir que ni siquiera se sabe, entonces, cuánto producirán en el año.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Pero, señor Senador...

El señor **Prieto**.—Si no se saben los ingresos de un trimestre, ¿cómo se van a calcular los de todo un año?

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—... para eso tendríamos que esperar hasta el 31 de Diciembre.

El señor **Prieto**.—Por lo menos, tener el dato sobre el primer trimestre.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Pero, es que los impuestos se siguen produciendo después de la misma manera.

El señor **Prieto**.—Este no es un impuesto; es una entrada extraordinaria que puede ser que produzca veinte millones, como cincuenta millones o más. Por lo tanto, ese informe no indica nada y no puede servir para financiar ninguna ley.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Ese es otro problema, señor Senador. Me admira que Su Señoría esté haciendo cuestión sobre una cosa semejante, cuando sabe muy bien que para hacer una relación en estos casos se toma un número determinado de meses y que la única forma de hacer los cálculos de posibles ingresos para un ejercicio presupuestario, es realizarlos a base de deducciones sobre movimientos anteriores.

El señor **Prieto**.—No quiero entrar en discusiones ni interrumpir a Su Señoría, pero no creo que sea ése el procedimiento tratándose de entradas que no corresponden a impuestos fijos, como el de la renta o el de la propiedad inmobiliaria. Tratándose de venta de divisas, bien puede producirse ella en un solo día o demorarse varios meses. Cantidades importantes o no existir.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Pero estas son divisas del salitre.

El señor **Prieto**.—Divisas del salitre o cualesquiera otras. El caso es que pueden ir aumentado—como efectivamente aumentaron durante la guerra—y llegar a acumularse muchas, y pueden en seguida disminuir o acabarse, como está sucediendo ahora.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—Su Señoría sabe mejor que yo que las divisas del salitre irán aumentando, porque va a haber una mayor venta de salitre.

El señor **Torres**.—¡Así lo dijo el señor Ministro de Hacienda!

El señor **Prieto**.—Todas ésas son suposiciones y nada más; no verdaderos financiamientos.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—No dudo que a Su Señoría, que tiene el propósito de atacar el proyecto, le parece que es una cosa que no debe hacerse...

El señor **Prieto**.—¡Es evidente!

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—... pero, creo que la lógica está indicando lo contrario. Por lo demás...

El señor **Prieto**.—La lógica dice todo lo



contrario de lo que afirma Su Señoría.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—..., no deseo hacer mayor hincapié en esta cuestión y sólo quiero decir que, en mi concepto, está perfectamente justificado el financiamiento del mayor gasto que va a ocasionar este proyecto de ley, mayor gasto que, me parece, es de alrededor de siete millones de pesos.

Nada más, señor Presidente.

El señor **Ossa**.— Pido la palabra.

El señor **Urrejola** (Presidente).— La había solicitado el Honorable señor Videla.

El señor **Videla**.— Yo no tengo inconveniente en que el señor Senador use de la palabra.

El señor **Lafertte**.— Pido la palabra.

El señor **Ossa**.— Quiero decir solamente dos palabras: yo tengo informaciones de que el proyecto no se financia en la forma que se ha propuesto, y de que las entradas que se calculan no van a ser este año sino la mitad del aumento de la dieta.

De manera que, en conocimiento de estos datos, que, aun cuando no los puedo probar, los he obtenido de fuentes bastante autorizadas, yo creo que convendría oír al señor Ministro de Hacienda, que es el más indicado para darnos luz en esta materia.

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).— Puede Su Señoría ir a conversar con él.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Lafertte.

El señor **Lafertte**.— Quizás haya alguna razón en las dudas y la sorpresa que ha manifestado el Honorable señor Alessandri, don Fernando, al opinar sobre este proyecto de ley; pero la situación que él ha planteado tiene explicaciones.

Es lógica, desde luego, la premura con que esta ley se tramita. No podría ser de otra manera, en vista de lo que exige el artículo 44 de la Constitución en su número 6.º.

Es bastante desagradable, por cierto, que tengamos que ser nosotros mismos los llamados a entender en materia de aumentos de este verdadero salario parlamentario que se nos da con el nombre de dieta.

Por lo que respecta a nosotros, podemos decir que ojalá existiera una manera de discriminar en la situación de los Parlamentarios. Hablo desde el punto de vista de los Senadores que se sientan en estos bancos, que no tienen absolutamente ninguna otra entrada y que se ven obligados a dejar sus trabajos y sus ocupaciones para venir a des-

empeñar por entero la función para la cual han sido elegidos por el voto popular. No ocurre lo mismo con muchos otros señores Senadores.

La situación que he puesto de manifiesto es la que realmente existe entre los hombres que se sientan en nuestros bancos: no hay uno sólo de nosotros que no esté entregado por entero a sus funciones de Parlamentario.

A nosotros nos preocupa la situación de los empleados fiscales, semifiscales y particulares; hemos contribuido a la solución de sus problemas. Pero no es menos cierto que, frente a los aumentos de sueldos que se han otorgado a esos funcionarios, los Parlamentarios han quedado en situación de manifiesta inferioridad. Por eso, dentro del espíritu que existe de mejorar el nivel de vida de los ciudadanos para contrarrestar los efectos del encarecimiento de las subsistencias y de la baja de la moneda, nosotros apoyamos este proyecto de ley, aunque su aprobación no nos beneficia en forma personal, ya que el dinero que recibimos como dieta lo entregamos íntegramente a nuestro Partido, el Partido Comunista.

Ya he dicho que la premura en despachar el proyecto se justifica por el hecho de que, si no se despacha antes del término de esta legislatura, no será posible hacer el aumento de la dieta sino al término de otros cuatro años, circunstancia que no existe en el caso de los funcionarios y empleados.

He recibido en la mañana de hoy un telegrama firmado por el señor José Fuentes, de la Tesorería Comunal de Valparaíso, en el que este señor expresa el interés del personal de esa repartición por el pronto despacho del proyecto de ley que aumenta sus sueldos. He preguntado en ambas ramas del Congreso, y en ninguna se encuentra dicho proyecto. Y a nosotros no nos es posible presentar un proyecto sobre esta materia; nos está impedido por la Constitución hacerlo. Sin embargo, tenemos interés en que se presente y se despache.

No debemos olvidar las dificultades que han tenido en nuestro país estos proyectos de leyes relacionados con la dieta parlamentaria; hasta hubo una revolución con motivo de un proyecto de ley de esta naturaleza. Pero el caso actual es diferente: ahora nosotros nos hemos preocupado de la situación del personal de las Fuerzas Armadas, del Poder Judicial...

El señor **Torres**.— De Carabineros.

El señor **Laferte**.—... de Carabineros y de muchas otras reparticiones, cuyos sueldos han sido aumentados. En cuanto al último aumento de la dieta, hecho el año 41, no se produjo con el apoyo de la mayoría de los Senadores democráticos; entonces había otra mayoría en el Congreso.

El señor **Prieto**.—¿Cómo, señor Senador?

El señor **Laferte**.—Me refiero a los señores Parlamentarios de la Alianza Democrática.

No era la misma situación. Sin embargo, el proyecto de ley se aprobó, y se aprobó también con premura, en los últimos días. La situación actual no es, pues, para alarmarse.

Creo que es necesario, por lo que a nosotros respecta, mejorar la dieta parlamentaria. Este mejoramiento, como he dicho, no tiene para nosotros sentido personal, porque no nos corresponde a nosotros percibirla; es nuestro Partido el que recibe total y absolutamente nuestra dieta.

En estas condiciones, señor Presidente, vamos a dar nuestra aprobación al proyecto de ley en discusión.

El señor **Walker**.—Considero, señor Presidente, que este proyecto no es conveniente ni en su fondo ni en su oportunidad.

En su fondo, porque contradice el verdadero concepto democrático de la dieta parlamentaria. No somos funcionarios públicos, sino que tenemos un cargo mucho más honroso que el de funcionario público: somos mandatarios de la soberanía popular, y no debemos trocar este honroso mandato popular, que exige abnegación y sacrificios, por la situación cómoda de un burócrata que recibe sueldo y aumento de sueldo según crezcan las necesidades de la vida. La misma palabra "dieta", que escogió nuestra Carta Fundamental, tuvo por objeto, justamente, precisar que no se trataba de dar un sueldo a los Congresales, sino de darles una mera indemnización por el tiempo que les requería el desempeño de sus funciones. No tiene, pues, sentido el seguir los vaivenes de las remuneraciones públicas, ni el pretender equipararlas con el mandato popular. Que importa sacrificios esa representación, no hay duda. Aquí se ha dicho que hay colegas que no necesitarían de esta dieta. Por mi parte, digo que me vendrían muy bien, porque no soy hombre de fortuna. Pero creo que no es ése el concepto de dieta parlamentaria, pues no es un medio para coartar la vida del Parlamento, sino un sim-

ple alivio, una indemnización por las horas que le tome el ejercicio del cargo.

Precisado este concepto de la dieta parlamentaria, debo referirme a la oportunidad del proyecto. Estoy en completo acuerdo con las observaciones que han formulado los Honorables señores Alessandri, don Fernando, y Prieto, en el sentido de que no puede ser más inoportuna la presentación de este proyecto de ley. Estamos atravesando por un período de estrecheces de la Caja Fiscal y en vísperas de una situación de post-guerra que no es halagüeña para nuestro país. Como bien se ha dicho, hemos tenido que negar aumentos de sueldo a funcionarios públicos por falta de fondos con que satisfacerlos. Por lo demás, tenemos en Chile la situación vergonzante de los veteranos de nuestras guerras: algunos de ellos tienen pensiones de doscientos pesos, a pesar de ser hombres que tomaron parte en la Guerra del Pacífico, y algunos de ellos mutilados: ¡son pensiones de hambre! Por eso, antes de aumentar la dieta, me parece necesario pensar en los servidores públicos actuales y en los que con anterioridad han prestado servicios a nuestra Patria, sobre todo en los que expusieron su vida en los campos de batalla.

Además, hemos visto que ha sido necesario solicitar el consentimiento del Poder Ejecutivo para poder discutir este proyecto de ley, ya que nos encontramos en una legislación extraordinaria. A mi modo de ver, esta acción del Ejecutivo, que se prestó para incluir el proyecto entre los últimos asuntos de que vamos a tratar, resta independencia al Poder Legislativo. No me gusta este maridaje, y habría sido preferible tratar el asunto en un período en que hubiera iniciativa parlamentaria, en que los Parlamentarios por sí solos hubieran podido estudiar serenamente la materia, de acuerdo con sus opiniones; que no fuera necesario tener la anuencia del Poder Ejecutivo para aumentar estas dietas que algún señor Senador ha llegado a llamar remuneración, sueldo o jornal.

Por esto, señor Presidente, celebro las observaciones formuladas por los Honorables señores Prieto y Alessandri, don Fernando, en nombre de sus respectivos partidos, las que concuerdan con las que yo emití al informar este proyecto y dar mi voto contrario a su aprobación.

A propósito de este informe, debo hacer una aclaración.

La Comisión estaba compuesta por tres señores Senadores partidarios de la iniciativa y por el que habla, contrario a ella. Veo que falta la firma del Honorable señor Azócar, que figuraba entre los partidarios del proyecto. Si yo no hubiese tenido la seguridad absoluta de que el Honorable señor Azócar concurriría al despacho del proyecto con los otros dos miembros de la Izquierda, o sea, que había mayoría para informar el proyecto, no habría dado número para emitir un informe.

El señor **Torres**.—¿Me permite dar una breve explicación, Honorable colega?

El señor **Walker**.—Con el mayor gusto.

El señor **Torres**.—El Honorable señor Azócar creyó que la Comisión no iba a reunirse ese día, sino dos o tres días después, y alcanzó a enviar una tarjeta al señor Presidente del Senado para pedirle ser substituído por otro Senador, a fin de que la Comisión pudiera sesionar.

Creo que el Honorable señor Martínez, don Carlos Alberto, lo iba a substituir y conoce el motivo de esta determinación.

El señor **Martínez** (don Carlos Alberto).—El Honorable señor Azócar tenía que viajar al Sur.

El señor **Torres**.—El Honorable señor Azócar tenía que ir al Sur, como apunta el Honorable colega, pero, en vista de las facilidades que había para evacuar el informe ese mismo día, retiró la renuncia y la Comisión se pudo reunir.

Desgraciadamente, demoró la evacuación del informe, porque, como ha expresado el Honorable señor Prieto, se suscitaron ciertas dudas de parte de algunos Honorables colegas, y mientras se resolvían las consultas, el Honorable señor Azócar tuvo que salir de Santiago.

Quiero dar esta explicación para que no se crea que el Honorable señor Azócar ha asumido una actitud que no debió haber adoptado.

El señor **Walker**.—Agradezco las palabras del Honorable señor Torres, porque dejan en claro mi actitud. Yo no habría concurrido a emitir un informe si no hubiera tenido quórum para sesionar la Comisión; pero como había tres Honorables Senadores resueltos a informar afirmativamente el proyecto, queda establecido que concurrí a dar mi voto de minoría en vista de que ha-

bía una mayoría suficiente para que sesionara ese organismo.

Y con esto dejo la palabra y anuncio mi voto negativo, en general y en particular, al proyecto, que es inconveniente desde todo punto de vista.

El señor **Videla**.—Las observaciones formuladas por los Honorables señores Alessandri, Prieto y Walker, me evitan extenderme demasiado sobre este asunto, pues, sobre todo, las palabras del Honorable señor Alessandri interpretar fielmente, como manifestó el Honorable colega, el sentir de todos los Senadores liberales.

Lamento sobremanera que se quiera dar a la tramitación de este proyecto una celeridad inusitada, especialmente porque creo que el Congreso Nacional se verá abocado muy pronto a interesantes problemas económicos, en que habrá de juzgarse la situación que se presentará al país, y podrán producirse, por lo tanto, innovaciones o modificaciones substanciales a nuestro régimen económico.

Hace sólo dos días el Honorable Senado presenció la primera etapa de esta jornada económica, y escuchamos un discurso —es cierto que más bien literario que sobre economía— del señor Ministro de Hacienda, referente a nuestro problema económico. Creo que más tarde tendremos que dilucidar detenidamente la difícil situación que, a mi modo de ver, se le presentará al país en la postguerra.

No soy de los que hacen declaraciones demagógicas o con fines electorales, ni creo que deba salirse a la calle a defender determinada política monetaria, y siempre recuerdo, a este respecto, el caso de ese Presidente de la República que en estas materias pretendió apoyarse en las bayonetas y que dos días más tarde hubo de abandonar la Moneda. Creo, por el contrario, que la situación económica se maneja o se defiende a través de las realidades que ella presenta. Y así, cuando estamos abocados a graves problemas. ¿Es posible que los parlamentarios se anticipen, con un apresuramiento inusitado, a pronunciarse sobre el aumento de sus dietas? ¿Sabemos acaso la suerte que van a correr esos proyectos que penden de la consideración del Congreso, y que tienden a dar solución a las justas aspiraciones de empleados que han visto reducidos sus sueldos por el encarecimiento de la vida?

Me parece que aunque hubiera razón pa-

ra proceder así, las apariencias nos condenan; y considero preferible que los parlamentarios, que más tarde pueden verse obligados a ser severos ante los justos proyectos a que he aludido, se abstengan, por el momento, de mejorar su propia situación.

Además —y ésto es bien importante— nadie desconocerá la conveniencia de que una ley de esta naturaleza sea despachada en forma que no admita el menor comentario en cuanto a los procedimientos empleados para su tramitación. Pues bien, a la presente sesión, debido, seguramente, a la premura con que se hizo la citación, no han podido concurrir muchos Senadores, y yo apelaría a la caballerosidad de los Honorables colegas de la Izquierda, para que, consintieran en que la consideración de este asunto, y sobre todo, su resolución, quedaran para sesiones en que pudiera participar el mayor número de Senadores, es decir, para las de la semana próxima.

No deseo asilarme en disposiciones reglamentarias, porque supongo que mi insinuación encontrará eco en los bancos del frente.

Estoy seguro de que los partidarios de este proyecto convendrán conmigo en que con lo que he propuesto, la situación del proyecto mismo ganará mucho.

El señor Walker.— ¿Formula indicación, Su Señoría?

El señor Videla.— Formulo indicación para que la votación quede para el martes próximo.

El señor Martínez Montt.— Hay una sesión pedida para esta tarde, con la misma tabla de la presente.

El señor Alessandri (don Fernando).— ¿Hay oposición para votarlo el martes?

El señor Martínez Montt.— Sí, señor Senador.

El señor Videla.— Quiere decir que me he engañado al apelar a la caballerosidad de los Honorables Senadores.

El señor Guzmán (don Eleodoro E.).— Todos los Honorables Senadores sabían que se iba a celebrar esta sesión.

El señor Martínez Montt.— ¿Me permite, señor Presidente? Seré muy breve y voy a decir solamente...

El señor Walker.— ¿Me permite una interrupción, H. Senador?

Quiero anunciar, desde luego, mi oposición para entrar a la discusión particular de este proyecto.

El señor Martínez Montt.— Muchos de los Honorables Senadores, especialmente el Ho-

norable señor Videla Lira, han hecho gran cuestión acerca del proyecto en debate. Esos señores Senadores y la opinión pública parecen creer que el país se va a derrumbar porque se gastan siete millones de pesos más.

El señor Videla.— Más vale el prestigio del Parlamento que los pesos, Honorable Senador.

El señor Martínez Montt.— El prestigio del Parlamento está bien resguardado por la labor de los parlamentarios. Por lo demás, cada cual asume su responsabilidad.

El señor Videla.— Por eso mismo he solicitado de los Honorables Senadores que demos a todos las facilidades necesarias para intervenir en este debate.

El señor Martínez Montt.— Todos los Honorables Senadores sabían que se verificaría esta sesión, y si no han concurrido es porque han preferido atender sus asuntos personales.

El señor Walker.— ¡No, Honorable Senador! He recibido peticiones de algunos Honorables colegas para que obtenga la postergación de la discusión de este proyecto. Del Honorable señor Muñoz Cornejo, que me ha comunicado por teléfono que le es imposible concurrir a esta sesión, y de otro Honorable colega, que está seriamente enfermo.

El señor Martínez Montt.— No es una novedad lo que estamos escuchando del Honorable señor Walker, pero al acceder a esas peticiones se obtendría solamente aumentar el número de votantes en contra del proyecto. Si se dijera que de los Honorables Senadores que faltan unos va a venir a votar a favor y otros en contra, habría interés en darles oportunidad para que participaran en la votación; pero sí, como lo han declarado los Honorables señores Prieto y Alessandri, estos votos de los Honorables Senadores ausentes —conservadores y liberales— van a ser todos contrarios al proyecto, qué se va a obtener con que ellos concurren a la votación.

El señor Videla.— Saber qué refleja el voto de la mayoría.

El señor Martínez Montt.— Si ya han anunciado que esos votos van a ser negativos...

El señor Videla.— Lo lógico es saber quiénes son mayoría en el Honorable Senado; quiénes son partidarios del aumento y quiénes no, y la única manera de saberlo es dándoles facilidades a todos los Hono-

rables Senadores para que participen, por lo menos, en la votación.

El señor **Martínez Montt**.— Es natural que la dieta no les signifique absolutamente nada a aquellos congresales que combinan sus actividades parlamentarias con la atención de sus oficinas de abogados, de sus clínicas médicas o de diversos negocios particulares; pero esa no es la situación de todos los parlamentarios. No todos obtienen ingresos o sueldos fabulosos como médicos, abogados o ingenieros de grandes industrias, compañías o sociedades anónimas. Es lógico que a ellos no les interese el proyecto de aumento de la dieta, porque no tienen por qué preocuparse de cinco u ocho mil pesos, cuando, por otro lado, tienen ingresos muy superiores. Sencillemente, éste es un problema que no les interesa.

Se ha hecho alusión a proyectos que favorecen a los empleados. Pues bien, todos sabemos que jamás los funcionarios modestos han encontrado oposición en la Izquierda para la satisfacción de sus aspiraciones, sino que ha sido, precisamente, la Derecha la que siempre se ha opuesto a que se dé a los modestos asalariados lo que necesitan y merecen.

Cada vez...

El señor **Lafertte**.— Han logrado demostrar las soluciones por meses y meses.

El señor **Martínez Montt**.— Cada vez que ha habido que tratar de estos asuntos, la Izquierda ha estado pronta a cumplir sus anhelos frente a la situación de los modestos empleados y obreros.

Ahora, en cuanto al proyecto mismo, todos sabemos que su discusión no admite postergación y que no ha habido nada de anormal en su tramitación. No lo podría haber, tampoco. A este proyecto no se le ha dado otro curso que el que establece nuestro Reglamento y franquea la Constitución Política del Estado. Y si se postergara su despacho más allá del actual período legislativo, la ley no podría regir sino en el subsiguiente, es decir, en cuatro años más.

Con motivo de los trastornos económicos de postguerra, seguramente que se impondrá la necesidad de rever diversas situaciones, pero, en ese caso, no habría inconveniente para modificar, si fuera del caso, la que envuelve el proyecto en debate. Pero ello no es para que se quiera hacer demagogia en una cosa que no tiene ningún alcance, ni para que se vengan a "levantar

olitas", como se dice vulgarmente, frente a un proyecto que no tiene importancia para el futuro del país.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Ofrezca la palabra.

El señor **Prieto**.—Señor Presidente, yo pediría, por lo menos, que la votación quedara para la sesión siguiente.

Apoyan mi indicación los Honorables señores Walker y Cruz Concha.

El señor **Martínez Montt**.—Hay sesión esta tarde; luego, la votación quedaría para esa sesión.

El señor **Urrejola** (Presidente).—No, señor Senador. No podría votarse en la sesión de esta tarde; tiene que ser en la sesión siguiente ordinaria.

El señor **Martínez Montt**.—Pero ahora estamos en sesión especial.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Y la próxima también será especial.

El artículo 60 del Reglamento dice: "Las votaciones de los asuntos discutidos en el Orden del Día, salvo en los casos del título XI de este Reglamento, quedarán para el término de la primera hora de la sesión siguiente a aquélla en que se cierre el debate, cuando lo pidiere un Senador, apoyado por otros dos".

El señor **Martínez Montt**.—Como esta tarde hay sesión, esa sería la sesión siguiente de que habla el Reglamento.

El señor **Walker**.—No, señor Senador. Tiene que ser en una sesión que tenga Primera y Segunda Hora.

El señor **Prieto**.— Por eso, pongámonos de acuerdo, Honorable Senador, y dejemos la votación para el Martes próximo al término de la Primera Hora.

El señor **Torres**.—El Martes hay una sesión especial a las tres.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Pero el acuerdo sería sin perjuicio de esta sesión especial.

El señor **Torres**.—Estamos de acuerdo.

El señor **Alessandri** (don Fernando).— ¿Se va a votar en general y en particular?

El señor **Videla**.—En general y en particular, al término de la Primera Hora de la sesión del Martes próximo.

El señor **Martínez Montt**.—Muy bien, sí es ese acuerdo.

El señor **Videla**.—Eso le demuestra que mi proposición era buena, Honorable Senador.

El señor **Martínez Montt**.—Usted la está poniendo buena ahora, pero era mala.

El señor **Videla**.—No, señor Senador, era buena; no cojeaba...

El señor **Urrejola** (Presidente).—De acuerdo con las indicaciones que se han presentado, solicito el asentimiento del Honorable Senado para levantar la sesión. La sesión de la tarde quedaría sin efecto.

El señor **Lafertte**.—Siempre que se agote el debate.

El señor **Videla**.—Se vota el Martes, una vez agotado el debate.

El señor **Lafertte**.—Está bien, pero tiene que estar agotado el debate.

El señor **Urrejola** (Presidente).—El proyecto está en discusión general. Un señor Senador, apoyado por otros dos, pide que la votación quede para la sesión del Martes próximo...

El señor **Guzmán** (don Eleodoro E.).—¿En general o en particular?

El señor **Martínez Montt**.—¿Me permite, señor Presidente?

El señor **Urrejola** (Presidente).—... En seguida, señor Senador. Y se han hecho otras indicaciones, como la del Honorable señor **Videla**...

El señor **Videla**.—Para que se vote el proyecto en general y en particular en la sesión del Martes próximo al término de la Primera Hora.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Se consideraría agotado el debate.

El señor **Martínez Montt**.—Quiero hacer una aclaración. Me parece que el Martes corresponde recibir el oficio del Tribunal Calificador.

El señor **Videla**.—No importa, Honorable Senador; yo he hecho indicación para que se vote en la sesión ordinaria, y la recep-

ción a que alude Su Señoría se hará en la sesión especial de las tres.

El señor **Urrejola** (Presidente).—La indicación se refiere a la sesión ordinaria de ese día.

El señor **Martínez Montt**.—Entonces, se daría por terminado el debate, y el proyecto se votaría el Martes en general y en particular.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Quedaría así acordado.

El señor **Lafertte**.—Siempre que se declare cerrado el debate, ya que de lo contrario existe el peligro de que se nos ponga en un situación incómoda, si en la sesión del Martes se pretende afirmar que no se ha cerrado el debate; y como se nos ha ganado sólo aplicando el Reglamento...

El señor **Videla**.—No, señor Senador, por buena voluntad.

El señor **Lafertte**.—No, Honorable colega, aplicando el Reglamento.

El señor **Prieto**.—El Honorable señor **Videla** tendría perfecto derecho a pedir que se aplicara el Reglamento.

El señor **Urrejola** (Presidente).—De acuerdo con la indicación formulada se declara cerrado el debate en general y particular. La votación, también en general y particular, quedará para la sesión ordinaria del Martes próximo, al término de la Primera Hora. La sesión pedida para esta tarde queda sin efecto.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 12 horas 38 minutos.

Juan Echeverría Vial,  
Jefe de la Redacción.